TEMAS DE ACTUALIDAD

EL AUTOCONSUMO DE ENERGÍA RENOVABLE, LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS Y LAS COOPERATIVAS

por Gemma Fajardo Profesora Titular de Derecho Mercantil, Universitat de València Investigadora de IUDESCOOP y CIRIEC



1. El consumidor, clave en la transición hacia una energía limpia

Los conceptos de autoconsumo de energía renovable y de comunidades energéticas han ganado protagonismo en los últimos años en Europa y en las instituciones europeas, principalmente a partir de la Comunicación de la Comisión "Energía limpia para todos los europeos", publicada en Bruselas el 31 de noviembre de 2016 [COM (2016) 860 final]. Esta Comunicación incorpora diversas propuestas reglamentarias y medidas con las que se pretende acelerar, transformar y consolidar la transición de la Unión Europea hacia una energía limpia, lo que permitirá, además, –según dice- generar empleo y crecimiento en nuevos sectores económicos y nuevos modelos empresariales. Este paquete de medidas persigue tres objetivos principales:

- Anteponer la eficiencia energética.
- Lograr el liderazgo en materia de energías renovables.
- Ofrecer un trato justo a los consumidores.

El consumidor tiene ante estos retos un significativo papel. Por una parte, puede contribuir a mejorar la eficiencia energética, producir la energía que consume, y evitar las pérdidas que ocasiona el transporte y la distribución; pero, además, puede contribuir a que el consumo de los edificios, que representan el 40% del consumo total de energía, sea casi nulo, gracias al ahorro y a la autogeneración de energía renovable. Por otra parte, la Unión Europea reconoce que, si quiere lograr el liderazgo en energías renovables, debe promover su generación descentralizada y para ello, deben suprimirse los obstáculos a la autogeneración. Y, por último, también entiende que, ofrecer

un trato justo a los consumidores implica ofrecerles la posibilidad de desempeñar un papel más activo en el mercado de la energía, que puedan producir, almacenar, compartir, consumir y vender en el mercado su propia energía, y que lo hagan directamente o a través de cooperativas de energía u otras fórmulas asociativas.

La Comisión en otra comunicación de igual fecha, pero dirigida a "Acelerar la innovación en energías limpias" [COM (2016) 763 final] también considera a los ciudadanos fundamentales para implantar soluciones innovadoras hipo-carbónicas, desde los contadores inteligentes de los hogares, a los parques eólicos a gran escala, por lo que urge -según dice- encontrar métodos nuevos y mejores para hacer participar a los ciudadanos europeos en la transición. La Comisión reconoce también que unos ciudadanos más participativos asumen una mayor responsabilidad con respecto a su propia seguridad energética y a la de la Unión Europea, y contribuyen a concebir modelos empresariales nuevos y originales (pág. 18).

Debe tenerse en cuenta que hasta ese momento, los consumidores solo eran objeto de políticas de protección con el fin de asegurar su derecho a estar conectados a las redes; a recibir suministro de electricidad a tarifas y precios transparentes, no discriminatorios y claramente comparables; evitar desconexiones a la red; garantizarles que sin cargo alguno y en un periodo no superior a un mes puedan cambiar de suministrador, etc.¹

Las anteriores comunicaciones han dado pie a diversas medidas legislativas orientadas a mejorar la eficiencia energética², fomentar las energías renovables, o configurar el mercado de la electricidad. De todas ellas queremos destacar en este momento la

Los conceptos de autoconsumo de energía renovable y de comunidades energéticas han ganado protagonismo en los últimos años. El consumidor puede contribuir a mejorar la eficiencia energética, y producir la energía que consume, gracias a la autogeneración de energía renovable.

Directiva (UE) 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (Directiva 2018/2001 en lo sucesivo)³, y la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (Directiva 2019/944 en lo sucesivo).⁴

Ambas directivas se plantean como objetivo promover la participación activa de los ciudadanos en el sector energético, sea de forma directa como autoconsumidores de energía, o de forma indirecta mediante comunidades energéticas.

Desde una perspectiva más general, la Directiva 2019/944, tiene por objeto establecer normas comunes a los Estados miembros en materia de generación, transporte, distribución, almacenamiento de energía y suministro de electricidad, así como normas relativas a la protección de los consumidores, con vistas a la creación en la Unión de unos mercados de la electricidad competitivos realmente integrados, centrados en el consumidor, flexibles, equitativos y transparentes (art 1). La Directiva establece normas sobre protección de los consumidores, pero también sobre capacitación de los mismos; en particular, su Capítulo III bajo el título de "Empoderamiento y Protección del Consumidor" regula los derechos contractuales de los consumidores, la figura del cliente activo, de las comunidades ciudadanas de energía, y la protección de los clientes vulnerables, entre otros temas.

Desde una perspectiva más específica, la Directiva 2018/2001 pretende establecer un marco común

para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables; fija un objetivo vinculante para la Unión: la cuota general de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de la Unión en 2030, y establece normas sobre ayudas financieras a la electricidad procedente de estas fuentes, entre otros temas. Pero también dedica dos preceptos específicos al autoconsumo de energías renovables y a las comunidades de energías renovables, que serán objeto de atención a continuación.

2. El auto-consumidor de energía renovable

El auto-consumidor de energía renovable es aquel consumidor que produce su propia energía, por lo que también se le conoce como prosumidor de energía. El término prosumidor, no es un término habitual en la legislación, aunque algunas referencias pueden encontrarse en normas soft law como el Documento 'Best practices on Renewable Energy Self-consumption' (COM (2015) 339 final) de la Comisión Europea, de 15 de julio de 2015, o el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE) sobre Cooperativas de productores-consumidores (prosumidores) de energía (2017/C034/07). Ambos hacen referencia a "prosumidores" como término que define a personas que son a la vez productores y consumidores, pero tampoco ofrecen una definición del mismo; es más, el Dictamen del CESE recomienda a la Comisión Europea que "fije una definición marco del término, que incluya aspectos generales como el tamaño de la

^{1.-} Así se refleja en la Carta Europea de los Derechos de los Consumidores de Energía aprobada por Resolución del Parlamento Europeo de 19 de junio de 2008 (2008/2006(INI)) de 19 de junio de 2008 (DOUE C286 E de 27.11.2009).

^{2.-} Como la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética (DOUE L 156 de 19.6.2018).

^{3.-} Publicada en el DOUE L 328 de 21.12.2018.

^{4.-} Publicada en el DOUE L 158 de 14.06.2019.

La experiencia de las comunidades de energía es valorada muy positivamente para la consecución de los objetivos de la Unión Europea. La participación de los ciudadanos y autoridades locales en proyectos de energías renovables a través de comunidades de energía ha generado un valor añadido significativo.

instalación, si la producción de la energía se hace de manera individual o en comunidad, la propiedad de la instalación y la cuestión de los excedentes de energía".

El CESE describe en este dictamen los prosumidores como particulares, grupos de particulares, explotaciones agrícolas, pequeñas empresas y entes locales, que son a la vez productores y consumidores de energía generada en pequeñas instalaciones ubicadas cerca de las casas o en edificios de viviendas y comerciales (mediante pequeños aerogeneradores, paneles fotovoltaicos, colectores solares y bombas de calor). En principio, destaca el dictamen que, los prosumidores producen energía para su uso propio, pero también se consideran prosumidores a los particulares que generan una cantidad de energía similar a la que consumen, incluso si ambos procesos no son simultáneos.

Las directivas que son objeto de nuestro análisis utilizan expresiones diversas para denominar al prosumidor o consumidor que produce su energía. Por una parte, la Directiva 2019/944 se refiere al "cliente activo" (art 2.8), mientras que la Directiva 2018/2001 más específicamente habla de "auto-consumidor" de energía renovable (2.14 y 2.15). De la conjunción de ambas puede deducirse que, tanto el cliente activo como el auto-consumidor de energía renovable se caracterizan porque:

- 1º Son consumidores finales, es decir, compran electricidad para consumo propio (sea doméstico o no).
- 2º Además, generan electricidad (o energía renovable) solos o junto con otros consumidores finales.
- 3ª La electricidad generada por ellos puede ser consumida, almacenada y/o vendida;
- 4ª También pueden participar en planes de flexibilidad o de eficiencia energética;
- 5ª En todo caso, las anteriores actividades no pueden constituir su principal actividad comercial o profesional.

6º La electricidad debe generarse en los locales de los consumidores situados en un ambiente confinado (espacio delimitado), como su mismo edificio o bloque de apartamentos, pudiendo estar en otras ubicaciones, si así lo permite el Estado miembro.

El término "cliente activo" es más amplio que el de auto-consumidor de energía renovable, no tanto por el autoconsumo, puesto que el cliente activo es también consumidor final y generador de energía (eléctrica), sino por el tipo de energía que genera: renovable. Pero este elemento no permite por sí mismo diferenciar ambos sujetos. Debe tenerse en cuenta que la Directiva 2019/944 regula tanto la capacitación como la protección de los consumidores energéticos. Y si bien, esta protección se extiende a todos los consumidores, la capacitación se orienta más hacia los consumidores que con su participación en el mercado puedan contribuir a alcanzar los objetivos de la Unión en materia de energías renovables (Considerando nº 9). La Comisión, en la Directiva 2019/944, confía que la generación de electricidad por parte de los clientes activos va a ser a partir de fuentes renovables.

La Directiva 2018/2001 reconoce el derecho al autoconsumo de energías renovables de los consumidores y establece un marco jurídico básico (art. 21) que los Estados deberán trasladar a sus respectivos ordenamientos jurídicos antes del 30 de junio de 2021 (art. 36). Según el marco normativo establecido por estas directivas, los Estados miembros deben garantizar:

- a) El derecho de los consumidores a **convertirse en auto-consumidores**, sin estar sujetos a requisitos técnicos o administrativos, procedimientos o gastos, desproporcionados o discriminatorios, ni a tarifas de acceso a la red que no reflejen los costes.
- b) Que los auto-consumidores puedan, de manera individual o mediante agregadores, **generar energía renovable**, almacenarla y vender su excedente de producción.

- c) Que puedan **vender este excedente** mediante contratos de compra de electricidad, acuerdos comerciales con proveedores o entre pares sin estar sujetos a: i). en relación con la electricidad que consumen de la red o vierten a la red, a procedimientos y cargos discriminatorios o desproporcionados y a tarifas de la red que no reflejen los costes; y ii) en relación con la electricidad autogenerada y que permanezca dentro de sus locales, a procedimientos discriminatorios o desproporcionados y a cualquier cargo o tasa. No obstante esta norma, más adelante se permite que en determinados casos, los Estados puedan aplicar cargos y tasas por esta electricidad.⁵
- d) Que por las ventas de la energía generada reciban una remuneración, que refleje su valor de mercado y pueda tener en cuenta su valor a largo plazo para la red, el medio ambiente y la sociedad. Para que pueda remunerarse esta electricidad vertida a la red debe poder contabilizarse separadamente de la electricidad consumida procedente de la red. A tal fin, la Directiva 2019/944 establece que los Estados miembros que tengan en vigor sistemas que no contabilizan por separado la electricidad vertida a la red y la electricidad consumida procedente de la red, no concederán nuevos derechos en virtud de esos sistemas a partir del 31 de diciembre de 2023. Ello no obstante los clientes sujetos a los sistemas existentes tendrán en todo momento la posibilidad de optar por un nuevo sistema que tenga en cuenta dicha separación, como base para el cálculo de las tarifas de acceso a la red (art. 15.4).
- e) Que los clientes activos que posean una **instalación de almacenamiento**: i) tengan derecho a una conexión a la red en un plazo razonable a partir de la solicitud, siempre que se cumplan todas las condiciones necesarias, como las responsabilidades de balance y un esquema de medida adecuado; ii) no estén sujetos a ninguna duplicación de gastos, incluidas las tarifas de acceso a la red, para la electricidad almacenada que permanezca en sus instalaciones o a la hora de prestar servicios de flexibilidad a los gestores de redes; iii) no estén sujetos a requisitos o tasas de con-

- cesión de licencias desproporcionados, y iv) estén autorizados a prestar varios servicios al mismo tiempo, cuando sea técnicamente viable.
- f) Que los auto-consumidores puedan instalar y utilizar sistemas de almacenamiento de electricidad combinados con instalaciones que generen electricidad renovable para el autoconsumo sin estar sujetos a ningún tipo de doble carga, incluidas las tarifas de la red para la electricidad almacenada que permanece dentro de sus locales.
- g) Que el ejercicio de los anteriores derechos sea posible sin menoscabo de que el auto-consumidor (o cliente activo) mantenga sus derechos y obligaciones como consumidores finales.

La Directiva 2018/2001 también reconoce, como vimos, que dos o más auto-consumidores puedan conjuntamente producir energía renovable, almacenarla, vender el excedente e incluso intercambiarla, siempre que se encuentren en el mismo edificio o bloque de apartamento. Los Estados deben permitirlo y pueden establecer diferencias entre el autoconsumo individual y el autoconsumo conjunto, siempre que la diferencia de trato esté justificada y sea proporcional. La regulación del autoconsumo conjunto se ha visto restringida en su versión final con respecto a la propuesta de directiva (aprobada el 23 de febrero de 2017), por una parte, porque incluía además, el autoconsumo en zonas residenciales, emplazamientos comerciales, industriales o de servicios compartidos, siempre que estuvieran en las mismas redes de distribución cerradas; y por otra, porque se equiparaba el autoconsumo compartido al autoconsumo individual no permitiendo establecer diferencias en su regulación ("como si fueran un auto-consumidor de energías renovables a título individual" decía la norma proyectada).

El auto-consumidor, sea individual o colectivo, es aquel en cuyo nombre se produce, consume, almacena o vende el exceso de energía renovable generada; no siendo necesario que sea el titular de la instalación ni que la gestione directamente. A este respecto dice el art. 21.5 Directiva 2018/2001 que

^{5.-} Las cargas y tasas, que no serán discriminatorias ni desproporcionadas, podrán aplicarse:

a) si la electricidad renovable autogenerada cuenta realmente con ayuda a través de sistemas de apoyo, únicamente en la medida en que la viabilidad económica del proyecto y el efecto incentivador de dicha ayuda no se vean comprometidos;

b) a partir del 1 de diciembre de 2026, si la cuota global de instalaciones de autoconsumo supera el 8 % de la capacidad instalada total de electricidad de un Estado miembro, y si se demuestra, mediante un análisis coste-beneficio realizado por la autoridad reguladora nacional de dicho Estado miembro, llevado a cabo a través de un procedimiento abierto, transparente y participativo, que la disposición que figura en el inciso ii, se traduce en una carga significativa desproporcionada para la sostenibilidad financiera a largo plazo del sistema eléctrico o bien crea un incentivo que excede lo que es objetivamente necesario para conseguir un despliegue de energías renovables que sea eficiente en términos de costes, y que dicha carga o incentivo no puede reducirse al mínimo adoptando otras medidas razonables; y

c) si la electricidad renovable autogenerada se produce en instalaciones que superen 30 kW de la capacidad instalada total de electricidad.

las instalaciones de los auto-consumidores de energías renovables podrán ser propiedad de un tercero o estar gestionadas por un tercero en lo que atañe a la instalación, el funcionamiento, incluida la medición, gestión de los datos, y el mantenimiento, siempre que el tercero quede sujeto a las instrucciones del auto-consumidor de energías renovables. El tercero no tendrá la consideración de auto-consumidor de energías renovables.

Por último, esta misma directiva ordena a los Estados miembros que faciliten y fomenten el desarrollo del autoconsumo de energías renovables. Para ello, deberán facilitar el acceso al autoconsumo de todos los clientes finales incluidos los vulnerables y de bajos ingresos; así como los arrendatarios de los edificios; adoptar medidas para favorecer la financiación de proyectos de autoconsumo de energías renovables; incentivar a los propietarios de edificios para que promuevan el autoconsumo; y garantizar a los auto-consumidores que viertan a la red, el acceso no discriminatorio a los sistemas de apoyo existentes, sin perjuicio de que también deban contribuir de forma equilibrada y adecuada a los costes del sistema (art. 21.6).

3. Las comunidades de energía

La experiencia de las comunidades de energía es valorada muy positivamente para la consecución de los objetivos de la Unión Europea en materia de energía. En este sentido, la Directiva 2018/2001, en sus considerandos, destaca que, la participación de los ciudadanos y autoridades locales en proyectos de energías renovables a través de comunidades de energía ha generado un valor añadido significativo en lo que se refiere a la aceptación local de las energías renovables y al acceso a capital privado adicional, lo que se ha traducido en inversiones locales, una mayor elección para los consumidores y una mayor participación de los ciudadanos en la transición energética.

Como vimos en el caso anterior, ambas directivas contemplan las comunidades energéticas como expresión de la participación de los consumidores en el mercado de la energía, a través de entidades constituidas para tal fin. La Directiva 2019/944 se

refiere a ellas como **Comunidades Ciudadanas de Energía** (CCE en lo sucesivo) (art. 2.11)⁶, y la Directiva 2018/2001 como **Comunidades de Energía Renovable** (CER en lo sucesivo) (art. 2.16); y ambas son objeto de regulación separadamente aunque con muchos puntos de coincidencia. Como vimos anteriormente, para conocer el régimen jurídico de estas comunidades debe tenerse en cuenta tanto su regulación en la Directiva 2018/2001 (art. 22) como en la Directiva 2019/944 (art. 16).

De la conjunción de ambos ordenamientos cabe señalar como características propias de una Comunidad de Energía las siguientes:

a) Se trata de una **entidad con personalidad jurídica**, cualquiera que sea su forma jurídica. La propuesta de Directiva 2018/2001 concretaba que, la comunidad fuera una pyme o una organización sin ánimo de lucro, pero el texto finalmente aprobado no incorpora ninguna categoría en particular, siendo en principio cualquiera que según la legislación nacional se base en la participación abierta y voluntaria de sus socios o miembros, y sea autónoma, aunque este último requisito sólo se exige a la CER.

Una participación abierta y voluntaria significa que nadie puede ser obligado a participar en la comunidad, por ejemplo, para recibir los servicios energéticos que ésta presta, ni a permanecer en la comunidad cuando no quiera seguir (art. 16. 1 b Directiva 2019/944). Así mismo, la participación abierta significa que cualquier consumidor debe poder acceder a la condición de socio o miembro de la comunidad, incluidos aquellos con ingresos bajos o vulnerables (art. 22.4 f Directiva 2018/2001). Estas características son rasgos de identidad de las asociaciones y de las entidades mutualistas como la cooperativa.

La CER debe ser además autónoma y no dependiente de ninguna persona, entidad o institución, lo que exige entre otras cosas limitar el poder de decisión de sus miembros para que ninguna persona o grupo controle la comunidad, y si es una sociedad de capital, debe restringirse la transmisibilidad de los títulos cuya posesión da derecho de voto. Tanto las asociaciones como las cooperativas se definen como entidades autónomas. Uno de los elementos que lo hacen posible es el voto por persona, y en todo caso, los límites

^{6.-} Con anterioridad, la Propuesta de Directiva de 23 de febrero de 2017 utilizaba la expresión de "Comunidad local de energía", que definía como "una asociación, cooperativa, sociedad, organización sin ánimo de lucro u otra entidad jurídica que esté realmente controlada por accionistas o miembros locales, generalmente orientada al valor más que a la rentabilidad, dedicada a la generación distribuida y a la realización de actividades de un gestor de red de distribución, suministrador o agregador a nivel local, incluso a escala fronteriza" (art. 2.6).

máximos del derecho de voto, cuando cabe el voto plural ponderado.

b) Sus socios o miembros deben ser personas físicas, pymes o autoridades locales (como municipios). La expresión "socio" deriva de sociedad, se trata por tanto de las personas que integran una sociedad, sea civil o mercantil; mientras que "miembro" hace referencia a los integrantes de otras formas de organización, como la asociación o la cooperativa. La Comunidad Ciudadana de Energía en cambio, admite cualquier otro tipo de socio o miembro, como podrían ser grandes empresas.

Las directivas no exigen un número mínimo de miembros/socios personas físicas, a diferencia de la Propuesta de Directiva 2018/2001 que exigía que al menos el 51% de los miembros de la entidad con derecho de voto fueran personas físicas u organismos públicos (art. 22.1 b).

- c) Las directivas establecen reglas sobre quien puede tener el **control** en las comunidades. En el caso de la CCE el control efectivo debe estar en manos de personas físicas, pequeñas empresas o autoridades locales (art. 2.11 Directiva 2019/944). En el caso de las CER se requiere que, los socios o miembros que controlen la comunidad estén situados "en las proximidades de los proyectos de energías renovables" propiedad de la comunidad (art. 2.16 Directiva 2018/2001).
- d) La finalidad primordial de la comunidad ha de ser **proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros, o a las zonas locales donde opera** (o localidad en la que desarrolla su actividad, según la Directiva 2019/944), en lugar de ganancias financieras. Obsérvese que el objeto social se plantea como opcional: o proporciona beneficios a sus socios o a la comunidad. No se entiende por qué y deberá interpretarse como posible y deseable, que la entidad comunitaria proporcione esos beneficios tanto a sus miembros o socios, como a la comunidad, algo que es frecuente en las cooperativas.
- e) En cuanto a las **actividades** que pueden desarrollar las comunidades, el ámbito de actuación de las CCE es más amplio ya que puede participar en la generación, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios. La CER en cambio limita su actuación a las energías renovables
- f) Por último, la vigente normativa no pone límite a la **capacidad máxima de las instalaciones** de la comunidad, como la propuesta de Directiva 2018/2001, que ponía como condición que la comunidad en cues-

tión no haya instalado más de 18 MW de capacidad de energías renovables para electricidad, calefacción y refrigeración y transporte de media anual en los cinco años anteriores (art. 22.1.e).

La legislación viene a reconocer a las comunidades y a sus socios o miembros, los mismos derechos reconocidos a los auto-consumidores, y ordena a los Estados que evalúen los obstáculos existentes y el potencial de desarrollo de comunidades en sus territorios, y que proporcionen un marco jurídico que permita fomentar y facilitar el desarrollo de comunidades.

Como principales novedades cabe destacar:

- a) La posibilidad que se reconoce a las comunidades de **compartir**, en su seno la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de dicha comunidad (art. 22. 2 b Directiva 2018/2001); a tal fin se exige que, el gestor de la red de distribución correspondiente, coopere con las comunidades de energías renovables para facilitar, en el seno de las comunidades de energías renovables, las transferencias de energía (art 22.4 c).
- b) En la misma línea, la Directiva 2019/944 ordena a los Estados que creen un marco jurídico favorable que reconozca a las comunidades el derecho a poseer, establecer, adquirir o arrendar redes de distribución y gestionarlas autónomamente (art. 16 2 b).
- c) En todas las actividades que desarrollen estas comunidades como consumidores finales, generadores, suministradores, gestores de redes de distribución o participantes en el mercado que presten servicios de agregación, se beneficiarán de un trato no discriminatorio y proporcionado (art. 16.4 b Directiva 2019/944).
- d) En el marco facilitador que el Estado debe proporcionar para el desarrollo de las comunidades, debe poner a disposición de éstas **información**, y debe facilitarse su acceso a la **financiación**. Así mismo, debe proporcionarse apoyo reglamentario y de refuerzo de capacidades a las **autoridades públicas** para propiciar y crear comunidades energéticas, así como para ayudar a las autoridades a participar directamente (art. 22.4 g y h Directiva 2018/2001).

4. El "autoconsumo" de energía renovable en España

Una vez visto cual es el marco jurídico aplicable en la Unión Europea al autoconsumo de energía renovable, y la definición y regulación del auto-consumidor, individual o colectivo, vamos a centrar nuestra atención en España y en particular, en las posibilidades que el ordenamiento jurídico ofrece al autoconsumo.

4.1. Marco jurídico aplicable

El régimen jurídico aplicable al autoconsumo de energía eléctrica en España se contiene principalmente en el artículo 9 de la **Ley del Sector Eléctrico** nº 24/2013 de 26 de diciembre⁷ modificado íntegramente tras la aprobación del RDL 15/2018, de 5 de octubre de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (convalidado el 18 de octubre). Este precepto define el autoconsumo; distingue sus modalidades; establece disposiciones sobre los registros administrativos de instalaciones de producción y de autoconsumo, declara la exención de todo tipo de cargos y peajes para la energía auto-consumida de origen renovable, y por último, delega en el Gobierno la determinación de ciertos aspectos técnicos y administrativos.

Esta delegación se ha concretado en el Real Decreto 244/2019 de 5 de abril que regula las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica8, y que ha venido a derogar en su práctica totalidad el anterior RD 900/2015. El Real Decreto 244/2019 regula las diversas modalidades de autoconsumo; define conceptos como los de instalación de producción e instalación de producción próxima; regula los requisitos de acceso y conexión a la red, así como, los contratos de acceso y suministro; establece los requisitos de medida y gestión de la energía; los posibles peajes de acceso a las redes y cargos, o el Registro administrativo de autoconsumo, entre otros temas. Este reglamento va seguido de un primer Anexo sobre el cálculo de las energías y potencias a efectos de facturación y liquidación para el autoconsumo colectivo o asociado a una instalación a través de la red; y un segundo Anexo sobre la estructura del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica y los datos que deberán ser remitidos desde las Comunidades y Ciudades Autónomas.

El Real Decreto 244/2019 contempla principalmente, como se desprende de su título, aspectos técnicos y administrativos pero no puede decirse que regulen propiamente el autoconsumo, lo que exigiría establecer con mayor claridad y contundencia: el derecho a ser auto-consumidor; los derechos, obligaciones y responsabilidades de los auto-consumidores, tanto individuales como colectivos, en coherencia con

su condición de "consumidor"; y el necesario marco de fomento que desarrolle el autoconsumo de energías renovables, como exigen las directivas, y que España debe incorporar a su legislación, **antes del 30 de junio de 2021** (art. 36 Directiva 2018/2001). Puede concluirse por tanto que el Real Decreto 244/2019 es un **primer paso, pero insuficiente** para hacer realidad el derecho al autoconsumo que proclaman las instituciones europeas.

En cuanto a su fomento, la **Orden TED/766/2020**, de 3 de agosto, establece las bases reguladoras de la concesión de ayudas a la inversión en instalaciones de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovables. Entre los tipos de actuación objeto de las ayudas, se señala que podrán ser objeto de las mismas los proyectos de inversión que mejoren la gestión y optimicen su producción, "permitiendo el uso de autoconsumo y la incorporación de la energía a mercados locales" (art. 5.1); y entre los criterios de evaluación y selección de las solicitudes, si bien se realizará en régimen de concurrencia competitiva, se permite que las convocatorias seleccionen determinadas externalidades positivas como puede ser, apoyar a comunidades de energía renovables y mecanismos de participación ciudadana⁹. El **Plan Nacional** Integrado de Energía y Clima 2021-2023 (PNIEC) pendiente de aprobación, dedica un apartado (2.1.4) al papel de la ciudadanía en la transición energética y afirma que dicho Plan propone instrumentos y medidas para facilitar y reforzar el papel de las comunidades energéticas y el papel de los nuevos actores en la transición energética, así como garantizar el derecho de acceso a la energía. Pero realmente no queda claro cuál va a ser el papel de la ciudadanía en la transición pues el documento centra su atención en la necesidad de que se acepte socialmente la proliferación de proyectos renovables y su posible concentración en ciertas localizaciones.

Por último, y al margen del marco jurídico, pero, de importancia para la aplicación del mismo, merece destacarse la **Guía Profesional de Tramitación del Autoconsumo** publicada por el IDAE en colaboración con ENERAGEN, en noviembre de 2019. Esta guía describe los trámites a realizar ante la Administración y la compañía distribuidora; se trata de una guía dirigida al público en general pero más específicamente

^{7.-} Publicado en BOE 310, de 27 de diciembre de 2013.

^{8.-} Publicado en BOE 83, de 6 de abril de 2019.

^{9.-} Así, la convocatoria de ayudas realizada por el IDAE el 8 de octubre de 2020 para la Comunitat Valenciana considera una externalidad positiva, y le otorga más puntos, si se trata de un proyecto de autoconsumo, por su mayor complejidad unido a un mejor aprovechamiento energético en el lugar de producción.

a las empresas instaladoras de sistemas de autoconsumo 10 .

El desarrollo normativo del autoconsumo en España ha centrado su atención principalmente en los aspectos técnicos y económicos del autoconsumo dejando de lado, de momento, al auto-consumidor.

4.2. El autoconsumo en España. Concepto

El término "autoconsumo" ganó presencia en la legislación española con la creación por RD Ley 9/2013 de 12 de julio, del Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica (DA 27ª), y poco después con la regulación del autoconsumo de energía eléctrica en el **art. 9** de la **Ley 24/2013** de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Esta Ley definió el autoconsumo como el consumo de energía eléctrica "proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociada a un consumidor" (art. 9). El autoconsumo se concebía en esta norma como una actividad individual, por la que una persona "consumidor" consume energía que ha sido generada, por una instalación vinculada al mismo, esto es, porque está conectada en el interior de su red o lo está a través de una línea directa¹¹. Puede decirse que los elementos claves de esta definición de autoconsumo son: a) El autoconsumo como actividad individual. Esta característica venía reforzada en el RD 900/2015 al prohibirse que un generador pudiera conectarse a la red interior de varios consumidores (art. 4.3); pero esta norma, como veremos a continuación, fue declarada inconstitucional por Sentencia de 25 de mayo de 2017. b) La instalación que genera la energía debe estar directamente vinculada con el consumidor de alguna de las dos formas previstas en la norma.

Este concepto de autoconsumo se ha modificado como dijimos tras la reforma del art. 9 por el **Real Decreto Ley 15/2018 de 5 de octubre**, entendiéndose ahora por autoconsumo: "el consumo por parte de

uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos". Este nuevo concepto incide en los dos elementos clave:

- a) Autoconsumo es tanto el consumo, individual como agrupado, de energía eléctrica.
- b) La instalación de generación de la energía debe estar próxima y asociada a la de consumo. La Ley remite la definición de "instalación próxima" a su desarrollo reglamentario, pero añade que, en todo caso "se entenderán como tales las que estén conectadas en la red interior de los consumidores asociados, estén unidas a estos a través de líneas directas o estén conectadas a la red de baja tensión derivada del mismo centro de transformación". El Real Decreto 244/2019, al desarrollar este precepto, define la instalación de producción próxima como aquella destinada a generar electricidad a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
- i. Estar conectada a la red interior de los consumidores asociados o estar unida a éstos a través de líneas directas (denominada **instalación próxima de red interior**);
- ii. Estar conectada a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.
- iii. Estar conectados, tanto la generación como los consumos, en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a 500 metros.
- iv. Estar ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral

Las instalaciones próximas y asociadas que cumplan las condiciones ii, iii o iv se denominan **instalaciones próximas a través de la red** (art. 3 g).

A diferencia de las directivas analizadas anteriormente, en España no se impide de momento que pueda ser auto-consumidor un consumidor de energía que pueda tener como actividad comercial o profesional principal la generación, almacenaje o venta de la energía generada. Por otra parte, el legislador español, siguiendo los pasos de la Propuesta de Directiva 2018/2001 amplía la posible ubicación de las ins-

^{10.-} https://www.idae.es/publicaciones/guia-profesional-de-tramitacion-del-autoconsumo

^{11.-} Tiene la consideración de línea directa según el art. 42 LSE aquella que tiene por objeto el enlace directo de una instalación de producción de energía eléctrica con un consumidor en las condiciones establecidas reglamentariamente. El RD 1955/2000 advertía que si la línea directa se conectaba a las redes de transporte o distribución perdería su calificación de línea directa, integrándose en el sistema general (art. 69). Ello no impediría que el consumidor estuviera conectado al sistema general, pero como dice la Comisión Nacional de la Energía, en estos casos la conexión debería ser alternativa, "mediante un conmutador cuyo diseño permita garantizar que en todo momento el consumidor es suministrado o bien desde la línea directa o bien desde la red, pero nunca simultáneamente desde ambas, pues de lo contrario existiría continuidad eléctrica entre red y línea directa, perdiendo esta última la condición de tal (Informe de la Comisión Nacional de la Energía de 7 de marzo de 2013 en respuesta a una consulta planteada por una empresa sobre la construcción de una planta generadora de energía y la posterior venta y distribución de electricidad). Véase en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1546578_8.pdf

talaciones de generación de energía renovable, más allá del edificio o bloque de apartamentos.

Por lo demás, la escasa regulación del autoconsumo en España no permite identificar qué derechos tiene el auto-consumidor de energía renovable; pero podemos suponer que podrá consumir la energía producida en instalaciones próximas y asociadas a su instalación de consumo; podrá verter la energía excedente a la red, compensarla o venderla, según la modalidad de autoconsumo por la que haya optado, y podrá almacenarla si puede garantizar la seguridad de su instalación de almacenamiento, conforme al art. 5.7 del RD 244/2019.

4.3. El autoconsumo conjunto de energía eléctrica

Como vimos anteriormente, el autoconsumo conjunto de energía eléctrica no sólo no estaba contemplado en el concepto de autoconsumo, sino que estaba expresamente prohibido. El apartado 3º del artículo 4 del Real Decreto 900/2015 negaba esa posibilidad al establecer que "En ningún caso un generador se podrá conectar a la red interior de varios consumidores".

Sin embargo, este precepto fue declarado nulo por el **Tribunal Constitucional en sentencia 68/2017,** de 25 de mayo, al considerar que la norma restrictiva no era básica conforme al criterio que viene aplicando el Tribunal (STC 18/2011) para interpretar la Constitución (art. 149.1. 25º CE) y por tanto invadía las competencias de las Comunidades Autónomas. La Generalitat de Catalunya defendió su competencia para potenciar la implementación de instalaciones de autoconsumo en comunidades de propietarios o propiedades compartidas; mientras que el Abogado del Estado alegaba que la ley del sector eléctrico (art. 39.3) establecía que todas las instalaciones destina-

das a más de un consumidor tenían la consideración de "red de distribución" y debían ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, no pudiendo existir una "red interior" de varios consumidores¹².

El Tribunal no vio razones ni se han expuesto en ningún momento, que justificasen la prohibición que impidiera a las comunidades autónomas promover medidas para implantar instalaciones comunes de autoconsumo en urbanizaciones, grandes edificios de viviendas, o cualquier otro tipo de edificios complejos o con elementos comunitarios, y de las que se puedan beneficiar varios usuarios. Además, que esa prohibición, –añadía- dificultaba la consecución de los objetivos de eficiencia energética y medioambiental establecida en las Directivas 2009/28/CE de fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables; 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios, o 2012/27/UE relativa a eficiencia energética.

En particular el Tribunal centró su atención en la Directiva 2010/31/UE¹³ que considera las instalaciones descentralizadas de abastecimiento de energía basadas en energía procedente de fuentes renovables, como un medio para garantizar que los edificios cumplan los requisitos mínimos de eficiencia energética que han de establecer los Estados miembros; y recordaba que la Directiva se planteaba como objetivo para 2020 la implantación del "edificio de consumo de energía casi nulo" lo que significa que cumple con un nivel de eficiencia energética muy alto y en el que la cantidad de energía requerida debería estar cubierta, en muy alta medida, por energía procedente de fuentes renovables, incluida la energía procedente de fuentes renovables "producida en situ o en el entorno"14; como ha sido recogido también por la legislación española en el Real Decreto 56/2016 de 12 de febrero¹⁵.

^{12.-} El Tribunal Constitucional consideró que el propio artículo 4.3 "parte de la existencia de redes interiores de varios consumidores" y que esta red interior de varios consumidores se corresponde con lo que técnicamente se denomina "instalación de enlace" es decir: "aquellas que a través de la acometida unen la red de distribución con las instalaciones interiores o receptoras de cada uno de los usuarios que pueden encontrarse un una misma urbanización o edificio, y que discurren siempre por lugares de uso común pero que permanecen en propiedad de los usuarios, los cuales se responsabilizan de su conservación y mantenimiento (conforme establece la instrucción técnica complementaria para baja tensión ITC-BT 12 del Ministerio de Ciencia y Tecnología)".

^{13.-} Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de edificios (DOUE L 153 de 18.6.2010).

^{14.-} La Directiva 2010/31/UE tiene entre sus objetivos incrementar el número de "edificios de consumo de energía casi nulo", y que esta se cubra "en muy amplia medida" con energía procedente de fuentes renovables, "incluida energía procedente de fuentes renovables producida in situ o en el entorno" (art. 2.2). A los anteriores objetivos, la Directiva (UE) 2018/844, de 30 de mayo, que modifica la anterior, ha incorporado un nuevo objetivo a más largo plazo y ordena a los Estados que establezcan una estrategia para apoyar la renovación de sus parques nacionales de edificios residenciales y no residenciales, tanto públicos como privados, facilitando la transformación económicamente rentable de los edificios existentes en edificios de consumo de energía casi nulo antes de 2050.

^{15.-} Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía (BOE 38 de 13.2.2016).

La posibilidad de promover el autoconsumo eléctrico conjunto es especialmente interesante en España, dado que la mayor parte de los edificios que podrían beneficiarse de la implantación de instalaciones de generación de energía procedente de fuentes fotovoltaicas, son edificios integrados por viviendas individuales, edificaciones comerciales y de otra naturaleza, integradas por pluralidad de usuarios de la energía.

Tras la sentencia del Tribunal Constitucional, quedó claro que el legislador autonómico tenía competencia para promover el autoconsumo conjunto de energía eléctrica, e incluso se puso de manifiesto que esta medida contribuiría a cumplir con los objetivos previstos en materia de eficiencia energética de los edificios; pero se hacía necesario, en aras de ofrecer suficientes garantías jurídicas un reconocimiento expreso del derecho al autoconsumo conjunto, como recoge la reciente reforma del art. 9.1.

En efecto, como vimos, una de las principales novedades de la reforma llevada a cabo por el RDL 15/2018 ha sido el **reconocimiento del autoconsumo "colectivo", que no conjunto**, lo que en principio suscita la duda de si los auto-consumidores colectivos podrán intercambiar entre ellos la electricidad, como contempla el artículo 21.4 Directiva 2018/2001.

El **autoconsumo colectivo** se define en el RD 244/2019 como modo de consumo en el que un grupo de personas consumen, "de forma acordada", energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación próximas a las de consumo y asociadas a los mismos (art. 3 m).

Estos consumidores colectivos están vinculados entre sí, no sólo porque consumen colectivamente, en la forma acordada, la energía proveniente de esas instalaciones, sino también porque serán los cotitulares de la instalación y del mecanismo anti vertido¹⁶ si han optado por un auto-consumo sin excedentes.

Hay que aclarar que "titular" de la instalación no es lo mismo que "propietario" de la misma. El titular puede tener o no la propiedad de la instalación, pero en todo caso tendrá el uso y disfrute de la misma, lo que le hace a su vez titular de los beneficios, riesgos y responsabilidades que se deriven de la explotación de dicha instalación. Si los consumidores colectivos hubieran optado por un autoconsumo con excedentes, podrán ser copropietarios y/o cotitulares de la insta-

lación, pero no será necesario; por lo que la titularidad de la instalación (propia o ajena) podría tenerla un tercero.

Cabe también plantearse si estos consumidores podrían intercambiar energía como contemplan las directivas analizadas, o incluso compartir la factura, sin perjuicio de la distribución interna de los costes que corresponda. No parece que esto sea posible, puesto que el art. 4.3 del RD 244/2019 obliga a todos los consumidores que se encuentren asociados a la misma instalación de generación, a comunicar de forma individualizada a la empresa distribuidora, como encargada de la lectura, el acuerdo firmado por todos los participantes en el que se recoge el criterio de reparto entre ellos a efectos de su facturación y liquidación. El Anexo I establece cómo deberá determinarse la energía horaria generada individualizada de cada partícipe, y como una vez determinado su valor (coeficiente) se reflejará en el citado acuerdo y deberá ser constante. Así mismo, se determina como se calculará la energía auto-consumida individualizada. No obstante, la norma prevé también la posible modificación por Orden Ministerial de los anteriores criterios, para permitir la implementación de coeficientes de reparto dinámicos (Disposición final quinta, 2)

Por último, los auto-consumidores colectivos parece que también van a compartir la responsabilidad "ante el sistema eléctrico", como dicen los arts. 5.3 y 5.4, por el incumplimiento de las citadas normas. La responsabilidad que se impone es, en claro perjuicio de los consumidores, la responsabilidad solidaria de éstos, lo que significa que el acreedor podrá reclamar a cualquiera de ellos la totalidad del importe adeudado. Quien efectúe el pago, podrá reclamar a su vez a cada uno de los demás partícipes la parte que a cada cual le corresponda con los intereses previstos (o legales); si uno de los partícipes es insolvente, su parte deberá ser asumida por los demás partícipes a prorrata. En nuestro ordenamiento la responsabilidad de un colectivo se presume mancomunada salvo que se asuma expresamente la obligación como solidaria (arts. 1137 a 1148 Código civil), por lo que no es de extrañar que en otros ordenamientos se haya establecido que los auto-consumidores responderán conjunta o mancomunadamente de las obligaciones asumidas y no solidariamente¹⁷.

^{16.-} Es impropio decir que la titularidad de la instalación y el mecanismo de anti-vertido será compartida solidariamente. No existiendo una persona jurídica que detente esa titularidad, la titularidad será común a todos los partícipes y se regirá por las normas aplicables a la comunidad de bienes o derechos previstas en el Código civil (arts. 392 a 406).

^{17.-} En este sentido se manifiesta por ejemplo el Decreto Ley 162/2019 de Autoconsumo de Energía Renovable de Portugal, en su art. 6.6.

La actuación colectiva de los auto-consumidores de energía renovable se hace en concepto de cotitulares de unos derechos de uso y disfrute (y tal vez de unos derechos de propiedad), y no bajo una personalidad jurídica diferenciada; por tanto, su funcionamiento se regirá a falta de disposiciones legales específicas e imperativas, por lo acordado por los miembros de dicho colectivo o comunidad (comuneros) y en su defecto por las normas del Código civil relativas a la comunidad de bienes (arts. 392 y ss.).

Si los miembros de esta comunidad estuvieran integrados en un edificio por pisos será de aplicación el art. 396 del Código civil (CC) y la Ley 49/1960 de Propiedad Horizontal (LPH) que lo desarrolla. Es de interés destacar que esta normativa reconoce expresamente como elemento común de un edificio, por ser necesario para su adecuado uso y disfrute: los servicios o instalaciones comunes para el suministro de agua, gas o electricidad, "incluso las de aprovechamiento de energía solar" 18, y lo somete entre otras a las siguientes normas:

- a) la instalación de sistemas comunes (o privativos) de aprovechamiento de energías renovables, o de las infraestructuras necesarias para acceder a "nuevos suministros energéticos colectivos", podrá ser acordada, a petición de cualquier propietario, por un tercio de los integrantes de la comunidad que representen, a su vez, un tercio de las cuotas de participación (art. 17.1. 1º LPH);
- b) tendrá carácter obligatorio y no requerirá de acuerdo previo de la junta de propietarios, (aunque pudiera implicar una modificación del título constitutivo o de acuerdos previos), los trabajos y obras que sean necesarias para el adecuado mantenimiento y cumplimiento del deber de conservación del inmueble, de sus servicios y de las instalaciones comunes (art. 10.1 a, LPH)

- c) en cambio, la comunidad no podrá repercutir el coste de la instalación o adaptación de dichas infraestructuras comunes, ni los derivados de su conservación y mantenimiento posterior, sobre aquellos propietarios que no hubieren votado expresamente en la Junta a favor de la instalación del sistema. No obstante, si con posterioridad solicitasen el acceso a los suministros energéticos, y ello requiera aprovechar las nuevas infraestructuras o las adaptaciones realizadas en las preexistentes, podrá autorizárseles siempre que abonen el importe que les hubiera correspondido, debidamente actualizado, aplicando el correspondiente interés legal (art. 17.1. 2º LPH);
- d) la instalación de aprovechamiento de la energía solar como bien común, no es susceptible de división, y los derechos sobre la misma sólo podrán ser enajenados, gravados o embargados "juntamente con la parte determinada privativa de la que son anejo inseparable", esto es, junto con la vivienda o local al que dan servicio (art. 396 CC.).
- e) Esta normativa es preceptiva y por tanto de obligado cumplimiento. En lo no previsto en sus normas se aplicará lo acordado por los comuneros.

En definitiva, el auto-consumo colectivo si tiene lugar entre los vecinos de un edificio de viviendas tiene un marco jurídico aplicable, claro, adecuado e incentivador de estas iniciativas. Fuera de este caso, los consumidores (comuneros) tendrán que acordar las normas por las que se regirá la gestión de su sistema de auto-consumo colectivo, y en su defecto se aplicarán las normas del Código civil relativas a la comunidad de bienes (arts. 392-406). Y en ambos casos, habrá que tener en cuenta las normas que en desarrollo del RDL 15/2018 se dicten, porque como disposiciones especiales serán también de aplicación, como las normas del RD 244/2019 que comentamos en este capítulo.

^{18.-} Según el art. 396 del Código civil son elementos comunes de un edificio "todos los necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, vuelo, cimentaciones y cubiertas; elementos estructurales y entre ellos los pilares, vigas, forjados y muros de carga; las fachadas, con los revestimientos exteriores de terrazas, balcones y ventanas, incluyendo su imagen o configuración, los elemento de cierre que las conforman y sus revestimientos exteriores; el portal, las escaleras, porterías, corredores, pasos, muros, fosos, patios, pozos y los recintos destinados a ascensores, depósitos, contadores, telefonías o a otros servicios o instalaciones comunes, incluso aquéllos que fueren de uso privativo; los ascensores y las instalaciones, conducciones y canalizaciones para el desagüe y para el suministro de agua, gas o electricidad, incluso las de aprovechamiento de energía solar; las de agua caliente sanitaria, calefacción, aire acondicionado, ventilación o evacuación de humos; las de detección y prevención de incendios; las de portero electrónico y otras de seguridad del edificio, así como las de antenas colectivas y demás instalaciones para los servicios audiovisuales o de telecomunicación, todas ellas hasta la entrada al espacio privativo; las servidumbres y cualesquiera otros elementos materiales o jurídicos que por su naturaleza o destino resulten indivisibles".

4.4. Modalidades de autoconsumo

La ley 24/2013 del Sector Eléctrico distingue dos modalidades de autoconsumo que denomina a) suministro con autoconsumo sin excedentes, cuando la instalación de generación cuenta con dispositivos físicos instalados que impidan la inyección de la energía excedentaria a la red de transporte o distribución; y b) suministro con autoconsumo con excedentes, cuando nada impida que la instalación de generación pueda inyectar la energía excedentaria a las redes.

Estas dos modalidades se reproducen en el art. 4.1 del RD 244/2019, pero realmente según el criterio que se adopte podrían distinguirse más modalidades, por ejemplo, en atención a la condición individual o colectiva del auto-consumidor, como vimos anteriormente; o a la ubicación de la instalación de generación en relación con la de consumo. Estas diversas posibilidades pueden contemplarse en el **cuadro** que se muestra más abajo.

Como vimos anteriormente, el autoconsumo se define en la Ley 24/2013 (art. 9.1) como el consumo por parte de uno (*individual*) o varios consumidores (*colectivo*) de energía eléctrica proveniente de *instalaciones de generación próximas* a las de consumo y asociadas a los mismos.

El RD 244/2019, al desarrollar el anterior precepto diferencia entre *instalación de generación*, que es aquella encargada de la producción de energía eléc-

trica a partir de una fuente de energía primaria (art. 3 b); e instalación de producción, que es aquella instalación de generación inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica¹⁹. Conviene recordar en este punto que las instalaciones de producción no superiores a 100 kW de potencia asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes están exentas de la obligación de inscripción en dicho registro; ello, no obstante, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán darles de alta, de oficio, en sus respectivos registros administrativos de autoconsumo (art. 9. 3 Ley 24/2013). Sin embargo, y a pesar de no necesitar inscribirse, el RD 244/2019 las considera también instalaciones de producción (art. 3 c).

Las instalaciones de generación próximas, se concretan en el art. 3 g del RD 244/2019, y se clasifican en *Instalaciones próximas de red interior* cuando estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados (I) o están unidos a estos a través de líneas directas (II), e *Instalaciones próximas a través de la red*, que pueden ser, aquellas conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión (BT) derivada del mismo centro de transformación (III), las conectadas en BT a una distancia inferior a 500 metros entre los respectivos equipos de medida (IV) y aquellas ubicadas en una misma referencia catastral.

INSTALACIÓN DE GENERACIÓN		VERTIDO A RED		CONSUMIDOR
	I Conectada a Red interior	SIN excedentes		
Instalaciones próximas de red interior	II Unida por línea directa		ACOGIDA a compensación	INDIVIDUAL
Instalaciones próximas a través de la Red	III Conectada en BT mismo transformador	CON excedentes		
	IV Conectada en BT a menos de 500 m		NO ACOGIDA a compensación	COLECTIVO
	V Conectadas en misma referencia catastral			

^{19.-} Como regla general, todas las instalaciones de producción de energía eléctrica deben inscribirse obligatoriamente en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Transición Ecológica. En la sección primera se inscriben las instalaciones con potencia instalada superior a 50 MW y en la segunda sección, las que tengan una potencia igual o inferior a 50 MW. No obstante, lo anterior, también las Comunidades Autónomas podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales. En tal caso, se prevé un sistema para facilitar el intercambio de las inscripciones entre los registros (art 37 y 38 Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos).

Pero la principal distinción se hace entre modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes, cuando dispositivos físicos instalados (mecanismo anti-vertido) impidan la invección de energía excedentaria a la red de transporte o distribución; y modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes, cuando la instalación de producción próxima y asociada a la de consumo permita, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En el primer caso, el auto-consumidor tiene la condición exclusiva de consumidor (personas física o jurídica adquirente de energía para su propio consumo), mientras que en el segundo se considera que existe consumo y producción, y por tanto, además del consumidor, se reconoce la presencia de un productor (persona física o jurídica, que tiene la función de generar energía eléctrica, así como la de construir, operar y mantener las instalaciones de producción), según el art. 6 de la Ley 24/2013. Las instalaciones próximas de red interior pueden optar por cualquiera de las anteriores modalidades, pero las instalaciones próximas asociadas a través de la red solo podrán adoptar la última de las modalidades, esto es, suministro con autoconsumo con excedentes (art. 4.5 RD 244/2019).

Esta segunda modalidad puede ser a su vez de dos tipos: a) modalidad con excedentes acogida a compensación, que permite la compensación simplificada entre los déficits de sus consumos y la totalidad de los excedentes de sus instalaciones de generación asociadas, y b) modalidad con excedentes no acogida a compensación, que permitirá al productor percibir por la energía excedentaria vertida las contraprestaciones económicas correspondientes (art. 13.4 RD 244/2019). Para poder acogerse a la primera modalidad deben darse ciertas condiciones que establece la norma y ser acordado por el consumidor y el productor. Esas condiciones son: i. Que la fuente de energía primaria sea de origen renovable; ii. Que la potencia total de las instalaciones de producción asociadas no sea superior a 100 kW; iii. Que, si resultase necesario realizar un contrato de suministro para servicios

auxiliares de producción, el consumidor suscriba un único contrato de suministro para el consumo asociado y para los consumos auxiliares de producción con la empresa comercializadora; iv. Que el consumidor y productor asociado hayan suscrito un contrato de compensación de excedentes de autoconsumo, y v. Que la instalación de producción no tenga otorgado un régimen retributivo adicional o específico (art 4.2).

Cabe recordar que todas las anteriores modalidades de autoconsumo podrán ser adoptadas por el consumidor, tanto de forma individual como de forma colectiva junto con otros consumidores, como vimos en los apartados anteriores. En este último caso todos los consumidores participantes que se encuentren asociados deberán pertenecer a la misma modalidad y deberán comunicar individualmente a la empresa distribuidora el acuerdo firmado por todos los partícipes donde se recoja los criterios de reparto de la energía generada entre ellos (art. 4.3 y Anexo I).

Por último, debe tenerse en cuenta que los consumidores (individuales o colectivos) podrán cambiar de modalidad de autoconsumo en cualquier momento, adecuando sus instalaciones para ello, y ajustándose a las normas aplicables, pero en ningún caso, un consumidor podrá estar asociado a la vez a más de una modalidad (art. 4.5).

5. Las Comunidades Energéticas en España

La legislación española no ha incorporado todavía la regulación de las comunidades energéticas, presente en las anteriores directivas, a diferencia de otros países de nuestro entorno²⁰. Hasta el momento se ha limitado prácticamente a proporcionar una definición de las **comunidades de energías renovables**²¹. Así, según el artículo 6.1, j) de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, las comunidades de energías renovables son entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurí-

^{20.-} Como es el caso de la Ley 4513 de 22 de enero de 2018 de Comunidades Energéticas de Grecia; el Decreto Ley 162/2019, de 25 de octubre que aprueba el régimen jurídico aplicable al autoconsumo de energía renovable en Portugal (Comunidades de energía renovable: arts. 19 y 20), o la Ley 2019-1147, de 8 de noviembre de 2019 relativa a la energía y el clima de Francia (Comunidades de energía renovable: art.40) y la Ordenanza n° 2021-236 de 3 marzo 2021 que traspone las anteriores directivas (UE) 2018/2001 y 2019/944.

^{21.-} Como reconoce el Real Decreto Ley 23/2020, hasta el momento se ha incorporado parcialmente la Directiva 2019/944, en lo relativo al almacenamiento y agregación; y la Directiva 2018/2001, también parcialmente en lo relativo a las comunidades energéticas (Disposición final sexta). Podríamos decir que sólo ha incorporado al artículo 6 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, el artículo 2.16 de la Directiva 2018/2001, que recoge la definición de "comunidad de energías renovables".

dicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.

Esta norma se introdujo a través del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio de medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, mediante el cual se incorpora parcialmente la Directiva 2018/2001 en lo relativo a las comunidades de energías renovables (Disposición final sexta). Según su exposición de motivos, la comunidad de energía renovable tiene como fin la participación de los ciudadanos y autoridades locales en los proyectos de energías renovables, lo que permitirá una mayor aceptación local de estas energías y una participación mayor de los ciudadanos en la transición energética.

Como medidas de fomento, puede citarse el art. 14, 7 bis²², también incorporado por el RD Ley 23/2020 y la Disposición final tercera, apartado 6º, introducida por la Ley 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado²³. Pero esta última solo garantiza el especial tratamiento retributivo a las comunidades energéticas

constituidas como organizaciones sin ánimo de lucro.

A la vista del concepto legal de comunidad energética renovable presente en la Ley del Sector Eléctrico, pueden señalarse las siguientes características:

a) Se trata de entidades jurídicas, esto es, entidades con **personalidad jurídica**. La directiva no establece ninguna **forma jurídica** en particular²⁴. En algunos Estados miembros se ha optado exclusivamente por la cooperativa²⁵ (Grecia), por la cooperativa y la asociación²⁶ (Italia), o, por la cooperativa y la sociedad por acciones simplificada²⁷ (Francia). En España no se ha tomado ninguna decisión todavía. El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros el 16 de marzo de 2021, dice al respecto que se desarrollará el marco normativo apropiado para definir estas entidades jurídicas, y que "el desarrollo del marco normativo deberá tener en cuenta figuras y casuísticas de actores o agrupaciones existentes y susceptibles de constituirse en comunidades energéticas locales, como cooperativas, polígonos industriales, parques tecnológicos, comunidades de propietarios o zonas portuarias" (Medida 1.13). La anterior redacción es cuestionable, una comunidad energética debe tener personalidad jurídica y ello exige constituirse de acuerdo con algu-

- 22.- Según este precepto: "Adicionalmente al régimen retributivo específico previsto en el apartado anterior, al objeto de favorecer la previsibilidad y estabilidad en los ingresos y financiación de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable que se construyan, el Gobierno desarrollará reglamentariamente otro marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía. El referido marco retributivo se otorgará mediante procedimientos de concurrencia competitiva en los que el producto a subastar será la energía eléctrica, la potencia instalada o una combinación de ambas y la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de dicha energía. En los procedimientos de concurrencia competitiva, que deberán estar orientados a la eficiencia en costes, se podrá distinguir entre distintas tecnologías de generación en función de sus características técnicas, tamaño, niveles de gestionabilidad, criterios de localización, madurez tecnológica y aquellos otros que garanticen la transición hacia una economía descarbonizada, así como tener en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables para que estas puedan competir por el acceso al marco retributivo en nivel de igualdad con otros participantes, todo ello de acuerdo con la normativa comunitaria".
- 23.- Según esta disposición: "Se habilita al Gobierno al objeto de que todas aquellas instalaciones de generación cuya titularidad sea de comunidades energéticas, entendiendo estas como organizaciones sin ánimo de lucro, personas físicas, o pequeñas y medianas empresas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean personas físicas, entes locales o provinciales, o igualmente otras pequeñas y medianas empresas, puedan tener un especial tratamiento retributivo como vehículo imprescindible para su necesaria permanencia en el mercado de generación"
- 24.- Como dice la exposición de motivos de la Directiva 2018/2001, las características particulares de las comunidades locales de energías renovables en relación con su tamaño, su estructura de propiedad y el número de proyectos pueden obstaculizar su competitividad frente a actores con proyectos o carteras de mayor envergadura, "Por consiguiente, los Estados miembros deben tener la posibilidad de elegir cualquier forma de entidad para las comunidades de energías renovables, siempre y cuando dicha entidad pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones actuando en nombre propio".
- 25.- Fajardo García, G.; Frantzeskaki, M. (2021) "Las comunidades energéticas en Grecia". REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos, vol. 137, e71866. https://dx.doi.org/10.5209/reve.71866.
- 26.- Felipe Barroco, Francesca Cappellaro, Carmen Palumbo, "Le Comunità Energetiche in Italia. Una guida per orientare i cittadini nel nuevo mercato dell'energia". Green Energy community, 2020, pág. 23.
- 27.- La sociedad por acciones simplificada no tiene un equivalente en Derecho español, y se caracteriza por su flexibilidad, porque su régimen jurídico será el previsto en los estatutos y son pocas las normas jurídicas que debe respetar (art. L227-1 a L227-20 del Código de comercio). Ello le permite aproximarse al funcionamiento propio de otras entidades. No hay un capital mínimo y pueden hacer aportaciones de capital y de trabajo a cambio de acciones. Sin embargo, tienen que estar representadas y gestionadas por un presidente, que puede ser una persona física o jurídica. No obstante, los socios son libres para determinar el alcance del poder de éste y pueden someter determinadas decisiones de éste al acuerdo previo de los accionistas.

na forma jurídica que otorgue esa personalidad. Las leyes de cooperativas reconocen personalidad jurídica a las entidades que se constituyen como tales y se inscriben en el Registro de Cooperativas; las demás no son formas jurídicas y por tanto primero deberán constituirse formalmente para adquirir personalidad jurídica (como asociaciones, cooperativas, sociedades anónimas, etc), y posteriormente, si cumplen los demás requisitos, calificarse como comunidades energéticas. La expresión de interés lanzada por el MITECO el 22 de enero de 2021 para identificar mecanismos que impulsen las comunidades energéticas locales, habla de estas como "nuevos modelos para democratizar la producción energética a través de un sistema organizativo controlado por un conjunto de ciudadanos, pymes o entidades locales", frente a un modelo convencional en el que la ciudadanía, las empresas y los ayuntamientos y entidades locales se limitaban a ser clientes. El anterior texto parece desconocer la existencia y función que las cooperativas eléctricas y cooperativas de energías renovables vienen desarrollando en España desde hace más de 100

- b) Esa entidad jurídica, con arreglo al Derecho nacional, debe basarse en la **participación abierta y voluntaria**. Los Estados deben garantizar que los consumidores finales y en particular los domésticos tienen derecho a participar en una comunidad de energías renovables, por lo que deben ser entidades que ofrezcan participación a todo consumidor final que lo solicite y, sobre todo, si está situado en las proximidades.
- c) Debe tratarse de una **entidad autónoma**. Como dice la exposición de motivos de la Directiva 2018/2001 deben poder conservar su autonomía respecto de los miembros individuales y de otros actores habituales en el mercado, que participen en la comunidad como miembros o socios, o que cooperan de otras formas, como, por ejemplo, mediante la inversión. Para garantizar esa autonomía, ninguno de sus socios o miembros debe tener el control de la entidad, ni de sus órganos sociales. Para evitar que un socio acabe controlando la comunidad cuando ésta adopta una forma jurídica no democrática, deben po-

nerse límites estatutarios a la transmisibilidad de las acciones/participaciones, o limitar los derechos de voto en éstas.

- d) Por otra parte, serán los socios y miembros situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables propiedad de la comunidad, quienes tengan el control de la entidad, sus votos deben representar la mayoría de los votos, presentes o representados en los órganos sociales, a la hora de tomar las decisiones. Para garantizar el control de éstos pueden utilizarse diversas clases de socios y atribuir a cada clase un porcentaje de votos; a la vez, la pertenencia a cada clase debe estar condicionada a esa vinculación con el territorio.
- e) Los **socios o miembros** de las comunidades deben ser personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios. La regulación pendiente deberá incorporar también que cuando una empresa privada participa en una comunidad de energía renovable, esta participación no podrá constituir su actividad comercial o profesional principal, como exige el art. 22. 1 Directiva 2018/2001.
- f) La **finalidad** primordial de la comunidad energética es proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras. Esos beneficios pueden consistir en un ahorro en la factura energética; una mayor producción de energía renovable; una reducción de las emisiones de CO2 y de otros gases; una reducción de la pobreza energética; un consumo más eficiente, etc. La prioridad de estos fines sobre las ganancias financieras debe tener su correspondiente reflejo al regular la distribución de los resultados del ejercicio económico.

El retraso en la incorporación de las citadas directiva no ha impedido la promoción de las llamadas "comunidades energéticas locales" en nuestro país, principalmente a través del IDAE²⁸. En particular, merece destacarse la Guía publicada para el desarrollo de instrumentos de fomento de comunidades energéticas locales, que ha permitido la constitución de numerosas comunidades a pesar de no disponer todavía de su marco jurídico²⁹.

^{28.-} El IDAE o Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía es una entidad pública empresarial adscrita al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Energía, de quien depende orgánicamente. El IDAE, creado en 1985 y cuyo Estatuto se regula por el RD 18/2014 de 17 de enero, tiene entre sus fines contribuir a la consecución de los objetivos que tiene adquiridos nuestro país en materia de mejora de la eficiencia energética, energías renovables y otras tecnologías bajas en carbono, lo que constituye el marco estratégico de su actividad.

^{29.-} https://www.idae.es/publicaciones/guia-para-el-desarrollo-de-instrumentos-de-fomento-de-comunidades-energeticas-locales

6. Las cooperativas ante las comunidades energéticas

Las comunidades energéticas, antes de ser objeto de atención para las instituciones europeas, y de su regulación en las citadas directivas, ya habían sido objeto de desarrollo en diversos Estados europeos, normalmente bajo la forma de cooperativa³⁰.

Un estudio realizado en 2013, por la Unidad de Cooperativas de la Organización Internacional del Trabajo, clasificaba los distintos tipos de cooperativas energéticas y analizaba casos de cooperativas de electrificación y de producción de distintos países del mundo, así como medidas (directas e indirectas) de promoción de las cooperativas energéticas desde el Estado, el movimiento cooperativo y las organizaciones internacionales. Destacaba que una de la razones de por qué estas iniciativas empresariales de autoconsumo energético optan por el modelo cooperativo es porque cada vez se demanda más la democratización de la energía y la cooperativa propicia el empoderamiento de las personas y su participación en la gestión en igualdad de condiciones; pero también por el creciente interés público en encontrar soluciones energéticas comunitarias y de propiedad local, lo que propiciaba, que se dictasen nuevas regulaciones energéticas y medidas de apoyo para la energía renovable y la concienciación sobre cuestiones ecológicas y cambio climático. El estudio concluía con diversas recomendaciones, pero principalmente demandaba un marco legislativo adecuado para el desarrollo de esas iniciativas cooperativas que incluyera medidas de apoyo, tanto técnico como financiero.

Hoy en día, sigue siendo la cooperativa la forma elegida mayoritariamente por los Estados y por los promotores³¹.

De hecho, esta es la forma inicialmente recomendada por las instituciones europeas, y que todavía está presente en algunas de sus declaraciones, como en la Comunicación de la Comisión Europea "Energía

límpia para todos los europeos" de 30 de noviembre de 2016, donde manifiesta su propósito de que los consumidores europeos produzcan, almacenen, compartan, consuman y vendan en el mercado su propia energía, y que lo hagan directamente, o a través de "cooperativas de energía" y otras fórmulas; o el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 2017 "Cooperativas de productores-consumidores (prosumidores) de energía: oportunidades y retos en los países de la UE" (2017/C034/07) en el que proponía la creación de agrupaciones de productores-consumidores, que asumieran la forma de cooperativas de energía y señalaba entre otros motivos que su objetivo no es maximizar beneficios sino principalmente prestar ayuda económica y apoyo a sus miembros.

Sin embargo, como hemos visto anteriormente, las instituciones europeas, a la hora de regular las comunidades energéticas han dado libertad a los Estados para que determinen qué forma jurídica deben adoptar las comunidades energéticas. Esta decisión obedece fundamentalmente a dos razones:

- a) Por una parte, no todos los marcos jurídicos permiten la presencia en la cooperativa de socios inversores, de consumidores no socios, o de socios entidades públicas; por lo que hay que aceptar otras fórmulas que sí admitan estas posibilidades.
- b) Por otra, porque en algunos países la cooperativa no es la única forma jurídica que permite el desarrollo de una actividad económica organizada de forma autónoma, participativa y cuyos socios o miembros sean mayoritariamente consumidores finales de la energía que produce la comunidad en sus propias instalaciones. Así, las asociaciones también pueden cumplir con estas características, y otras formas jurídicas específicas como las sociedades anónimas simplificadas francesas, a las que hicimos referencia anteriormente; las Sociedades de Beneficio Comunitario (*Community Benefit Society*) en el Reino Unido³², y modelos de empresas sociales orientadas a fines de interés general³³. También se ha planteado la constitución de comuni-

^{30.-} El Observatorio Crítico de la Energía, en octubre de 2016 publicó un estudio titulado "Un autoconsumo que democratice el sistema eléctrico. Lecciones aprendidas de la experiencia internacional", donde analizaba entre otros los factores de éxito del autoconsumo en países como Alemania y señalaba a la participación ciudadana, ofreciendo datos como que, en 2012 en aquel país, el 47% de la potencia de energía renovable instalada estaba en manos de ciudadanos y cooperativas.

^{31.-} Esa es la conclusión a la que llegan Caramizaru y Uihlein en su estudio de 2020 para la Comisión Europea, JRC Science for policy report. Energy communities: an overwiew of energy and social innovation (p. 15)

^{32.-} Una Sociedad de Beneficio Comunitario es una entidad controlada democráticamente por sus miembros (cada miembro tiene un voto). Su finalidad principal es el beneficio de la comunidad en general, y los miembros no pueden recibir un trato preferencial. Las ganancias deben destinarse al beneficio de la comunidad (aunque también se pueden pagar intereses hasta una tasa limitada). Si quieren garantizar su condición de organización sin fines de lucro establecen la irrepartibilidad de su patrimonio.

^{33.-} Una amplia descripción de los modelos jurídicos empleados por las comunidades energéticas en Europa puede verse en Caramizaru y Uihlein (Op. Cit., pp. 14-15).

dades energéticas como consorcios, empresas públicas mixtas o corporaciones de derecho público, con la finalidad de que estén impulsadas y gestionadas por el municipio³⁴. Estas entidades por su falta de autonomía no podrían constituirse como CER, pero sí como CCE.

La cooperativa se concibe internacionalmente como una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática. La **Alianza Cooperativa Internacional**, en su Declaración sobre la Identidad Cooperativa, aprobada en Manchester en 1995, no sólo define lo que es la cooperativa, en los términos señalados, sino que también destaca sus características, entre las cuales extraemos las siguientes:

- a) Las cooperativas son **autónomas** porque están controladas efectivamente por sus miembros, y si firman acuerdos con otras organizaciones, incluso los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen de forma que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía cooperativa (Principio de autonomía e independencia).
- b) Las cooperativas son organizaciones **volunta- rias y abiertas** a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser miembro, sin discriminación. Las
 cooperativas deben tender la mano a todos los grupos
 de población y minorías capaces de beneficiarse de la
 empresa cooperativa (Principio de adhesión voluntaria y abierta).
- c) Las personas que se unen a la cooperativa buscan satisfacer sus necesidades y **aspiraciones económicas, sociales y culturales**; pero también buscan el desarrollo sostenible de sus comunidades. Las cooperativas están estrechamente ligadas a sus comunidades y tienen una responsabilidad especial para asegurar que se sostenga el desarrollo de sus comunidades, económica, social y culturalmente, y trabajan para la protección medioambiental de esas comunidades (Principio del interés por la comunidad).
- d) Las cooperativas son organizaciones **gestionadas democráticamente** por sus miembros, los cuales

participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones (Principio de control democrático de sus miembros).

e) Los miembros contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y pueden recibir una compensación limitada por el capital aportado, pero los beneficios se aplican principalmente al desarrollo de la cooperativa, a mejorar los servicios a sus miembros y a apoyar otras actividades aprobadas por los mismos (Principio de participación económica de los miembros).

Como puede comprobarse, la definición de la comunidad energética presente en las directivas analizadas anteriormente está inspirada en el modelo cooperativo.

Por otra parte, si bien la finalidad última de las comunidades energéticas es atender las necesidades y aspiraciones medioambientales, económicas o sociales de sus miembros (o socios) y de la comunidad en la que se asienta, las actividades que pueden desarrollar y que deberán incorporar en su objeto social son:

- a) en el caso de las CCE: generar, distribuir, suministrar, consumir, agregar y almacenar energía; prestar servicios de eficiencia energética, de recarga para vehículos eléctricos, u otros servicios energéticos a sus miembros (o socios);
- b) en el caso de las CER: producir, suministrar, consumir, almacenar y vender la energía renovable producida, así como, compartir dicha energía, o gestionar redes de distribución.

En ambos casos, la comunidad energética se presenta como una asociación de consumidores de energía (renovable o no), que se unen para conjuntamente adquirir, producir, distribuir, consumir, compartir, almacenar o vender la energía excedente.

La **comunidad energética** es fundamentalmente **una cooperativa de consumidores de energía**, o **cooperativa eléctrica**, que es como se conocen en España.

Las cooperativas eléctricas han estado presentes en la legislación española, como cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica, etc,), desde la primera ley de cooperativas en 1931, hasta 1999, en que se aprueba la vigente ley 27/1999, que ya no las menciona, lo que no es óbice para que sigan existiendo y se las siga identificando como tales.

La figura, pendiente de regular en España, de la comunidad energética, en cualquiera de sus versiones no puede concebirse al margen de la figura de la cooperativa energética, porque en su esencia ésta representa lo que pretende ser aquella, y por tanto es importante que se tenga en cuenta esta común naturaleza.

La próxima regulación de las comunidades energéticas en España debe contemplar el modelo cooperativo y en particular la cooperativa eléctrica o energética, como por otra parte ya se hace en otras legislaciones de países de nuestro entorno

Las cooperativas eléctricas están presentes en la mayor parte de países de nuestro entorno socio-económico, bajo esa misma denominación (Chile, Argentina, Uruguay o Portugal) o denominaciones similares (energy cooperatives, power co-operatives, energiegenossenschaft, cooperativas de electrificação, cooperativas de energía o cooperativas de energía renovable), e incluso haciendo referencia en su denominación a la fuente de la energía (viento, sol, ...).

La eliminación en la ley de cooperativas de la referencia expresa a las cooperativas eléctricas ha privado a estas de algunas peculiaridades que la legislación le venía reconociendo, como la posibilidad de tener una base subjetiva más amplia que las cooperativas de consumidores. Las cooperativas eléctricas deben poder acoger como socios tanto a personas físicas como jurídicas, siempre que sean destinatarios finales de la energía y con independencia de que esta se utilice en entorno doméstico, empresarial o profesional. La única exclusión debe darse cuando la principal actividad del aspirante a socio coincide con las actividades propias del objeto social de la cooperativa.

Las cooperativas eléctricas o energéticas están controladas por sus miembros consumidores de la energía, pero pueden contar también con socios que sólo aporten capital, incluso con socios que sean entidades públicas. Las cooperativas se crean para prestar el mejor servicio, en términos de calidad y precio, a sus miembros y a las personas de su comunidad, a quienes pueden prestar los mismos servicios, dentro de ciertos límites y condiciones. Pero las cooperativas también pueden remunerar el capital aportado tanto por socios como terceros, si bien esa remuneración no puede exceder de 6 puntos por encima del interés le-

gal del dinero. Las cooperativas eléctricas o energéticas tienen experiencia en la adquisición y producción de energía, en su distribución y comercialización, y han sido pioneras en este país al impulsar las energías renovables y al combatir la pobreza energética.

La nueva figura, pendiente de regular en España, de la comunidad energética, en cualquiera de sus versiones (CCE o CER), no puede concebirse al margen de la cooperativa energética, porque en su esencia ésta representa lo que pretende ser aquella, y por tanto es importante que se tenga en cuenta esta común naturaleza y características para que:

a) Se reconozca a todas las cooperativas eléctricas o energéticas existentes, y que puedan crearse en lo sucesivo, como comunidades energéticas, sin tener que someterse a ningún proceso de acreditación, certificación o registro; y puedan disfrutar de todas las medidas que se establezcan para fomentar las comunidades energéticas. Sirva como ejemplo de buena práctica el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto del Consell de la Generalitat Valenciana, que establece medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, y que establece medidas de fomento en favor de cooperativas y comunidades de energías renovables (art. 17.3).

b) La próxima regulación de las comunidades energéticas contemple el modelo cooperativo y en particular la cooperativa eléctrica o energética, como el que mejor se adapta tanto a los fines como al tipo de organización y actividades que se atribuyen a las comunidades energéticas como, por otra parte, se está haciendo en los países de nuestro entorno.

Un impulso para las comunidades energéticas desde la legislación europea

Óscar Güell REScoop.eu - European federation of citizen energy cooperatives



La Unión Europea ha impulsado la participación de los ciudadanos en el mercado energético a través de la figura de las comunidades de energía, que están reguladas en dos directivas europeas. Mientras los estados miembros trasponen la legislación europea y definen los marcos normativos para las comunidades, hay cooperativas en Europa que llevan años abriendo camino y desarrollando proyectos de energía comunitaria.

Hasta ahora, el surgimiento de comunidades energéticas en Europa dependía principalmente de la motivación y persistencia de los ciudadanos y de la voluntad de los gobiernos y reguladores para reconocer sus iniciativas. Algunas fueron capaces de lanzar proyectos incluso con el gobierno poniendo obstáculos al desarrollo de las energías renovables. Por ejemplo, en España, la cooperativa Som Energía lanzó en 2015 el proyecto Generation kWh para la instalación de placas solares de autoconsumo colectivo cuando el gobierno de Mariano Rajoy retiró las ayudas a las nuevas instalaciones renovables y creó el polémico 'impuesto al sol'. Sin embargo, la falta de un marco normativo favorable ha limitado significativamente el desarrollo de la energía comunitaria en la Unión Europea, especialmente en Europa del este y los Balcanes.

La situación cambió en mayo de 2019, cuando las instituciones europeas aprobaron el paquete de medidas sobre energía limpia para todos los europeos, un marco legal que ayudará al cumplimiento de los ob-

jetivos climáticos y energéticos de la Unión Europea en 2030. El rediseño de las Directivas 2018/2001¹ y 2019/944² y el Reglamento 2019/943³ incluidos en el paquete reconocen la importancia de la participación ciudadana en la transición energética y le otorgan un mayor protagonismo.

Por primera vez, la legislación europea también reconoce la importancia de la energía comunitaria para alcanzar los objetivos climáticos. Según un estudio del centro de estudios CE Delft⁴, en 2050 al menos la mitad de los ciudadanos europeos podrían producir su propia energía renovable, cubriendo al menos el 45% de la demanda eléctrica. Por lo tanto, el potencial de la iniciativa ciudadana en la transición energética es enorme.

Ahora es el turno de los estados miembros para trasponer la legislación comunitaria y desarrollar marcos facilitadores y programas que promuevan y faciliten el desarrollo de comunidades energéticas y les permitan participar en el mercado energético sin discriminación. En España, el gobierno incorporó el concepto de comunidades energéticas en el Real Decreto-ley 23/2020⁵ y también son mencionadas en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030⁶. Sin embargo, son tan solo una traducción directa de la directiva europea. La trasposición solo se completará cuando se desarrolle un marco normativo que favorezca su creación y establezca instrumentos para facilitar el acceso a financiación e información, como indica la directiva europea⁷.

^{1.-} Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

^{2.-} Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

^{3.-} Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad.

^{4.-} https://cedelft.eu/wp-content/uploads/sites/2/2021/04/CE_Delft_3]00_Potential_energy_citizens_EU_final.pdf

^{5.-}Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

^{6.-} Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030.

^{7.-} Párrafo 4 del artículo 22 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

Dos nuevas definiciones de comunidad energética

El paquete de medidas sobre energía limpia para todos los europeos establece dos definiciones para las comunidades energéticas: Comunidad de energías renovables (definida en la Directiva 2018/2001) y Comunidad ciudadana de energía (definida en la Directiva 2019/944). Las definiciones de ambas entidades giran en torno a sus fines sociales, lo que las convierte una alternativa a los tradicionales agentes del mercado eléctrico con fines meramente comerciales.

Según la legislación europea, ambas comunidades deben estar controladas por socios o miembros y su objetivo ha de ser proporcionar beneficios medioambientales, económicos y sociales a sus socios, miembros o a las zonas donde operan. Además, la participación en ellas debe ser abierta, voluntaria y basada en criterios no discriminatorios.

Sin embargo, también existen algunas diferencias entre ambas definiciones. La principal es que, mientras las comunidades ciudadanas de energía pueden operar en cualquier área del sector eléctrico, las comunidades de energías renovables restringen sus actividades a proyectos cuyo origen sean las energías renovables. Estas últimas también son más restrictivas en cuanto al ámbito geográfico de sus miembros (deben estar situados en las proximidades de los proyectos) y a su gobernanza (deben ser autónomas – no pueden ser controladas por un solo miembro o agente del mercado – y limitan la participación a personas físicas, pymes o autoridades locales).

La normativa europea ya ha propiciado el nacimiento de algunas comunidades energéticas. Por ejemplo, en Italia, el gobierno aprobó en febrero de 2020⁸ una ley que permitió una trasposición anticipada y parcial de la Directiva 2018/2001, lo que dio lugar a la creación de la primera comunidad energética renovable del país: la Comunità Energetica Rinnovabile Magliano Alpi.

La comunidad energética de Magliano Alpi, una localidad de 2.200 habitantes situada en la provincia de Turín, está impulsada por el gobierno municipal, que ha instalado placas solares con una potencia de 20 kilovatios-pico (kWp) en el tejado de la sede del ayuntamiento. La energía generada se utiliza para satisfacer la demanda del edificio y el resto se comparte con los miembros de la comunidad, que en estos momentos



son la biblioteca municipal, el colegio, el gimnasio y cuatro vecinos.

La experiencia de las cooperativas de energías renovables

Las definiciones de las directivas europeas son un nuevo concepto que debe introducirse en los ordenamientos jurídicos de los países miembros. El propio concepto de comunidad energética y las ventajas de esta forma de organización frente a una visión puramente comercial del mercado energético también son algo novedoso para muchas personas. Sin embargo, las cooperativas de energías renovables desarrolladas en distintos países europeos desde hace años son una referencia para nuevos proyectos gracias a su experiencia en la energía comunitaria, los modelos de gobernanza y la superación de obstáculos financieros.

Estas cooperativas se rigen por los siete principios cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)⁹ por lo que incorporan e, incluso van más allá, de las características definidas en la le-

^{8.-} Legge 28 febbraio 2020, n. 8 que modifica el decreto ministeriale "Incentivi" del Ministero dello Sviluppo Economico in attuazione dell'articolo 42-bis del decreto legge 30 dicembre 2019, n. 162.

^{9.-} ACI: Identidad cooperativa: nuestros principios y valores. https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional

gislación europea para las comunidades energéticas. De hecho, las definiciones de la directiva europea están inspiradas en estos principios y existe una relación clara entre ellos.

Varios países, como por ejemplo Grecia, tienen formas jurídicas para las cooperativas en su legislación estatal, pero los principios de la ACI se pueden integrar en cualquier persona jurídica más allá de las cooperativas, por ejemplo, en los estatutos fundacionales de una asociación. Lo que caracteriza a las cooperativas de energías renovables son sus principios y su manera trabajar, no su forma jurídica.

El ejemplo emblemático del movimiento de la energía comunitaria es el pueblo alemán de Schönau, donde los vecinos crearon una cooperativa y se hicieron con el control de la red eléctrica local en 1991. Para ello tuvieron que ganar dos referéndums, lanzar una campaña de microfinanciación colectiva que recibió un apoyo masivo de todo el país y superar años de batallas judiciales.

No todos los proyectos requieren gestas tan heroicas. Actualmente, se estima que hay unas 3.500 cooperativas de energías renovables en Europa. Son más abundantes en países con legislaciones favorables como Alemania, Dinamarca o los Países Bajos y más escasas en Europa central y del este.

En Dinamarca, la cooperativa Middelgrunden es copropietaria, junto a la Oficina de Medio Ambiente y Energía de Copenhague, de un parque eólico marino de 20 turbinas con una capacidad total de producción de 40 MW. La instalación produce el 4% de la energía que se consume en la ciudad. En el país más de 100.000 familias forman parte de una cooperativa de energía eólica.

En Bélgica, Ecopower, una cooperativa que nació en los años 90 para volver a poner en marcha un antiguo molino de agua situado en Rotselaar, Flandes, proporciona hoy en día energía renovable a cerca de 60.000 miembros. Actualmente, cuenta con 23 turbinas eólicas, dos pequeñas instalaciones hidráulicas, una instalación de cogeneración y 322 instalaciones descentralizadas de fotovoltaica solar.

Más allá de la producción eléctrica

Mientras que lo habitual es pensar en la producción y comercialización de electricidad, las actividades que desarrollan las cooperativas de energías renovables van mucho más allá. Una actividad fundamental para reducir las emisiones de carbono es aumentar la eficiencia energética. Por ejemplo, Energy Community Tipperary Cooperative es una organización irlandesa que ofrece ayuda (financiación, información y apoyo administrativo) para trabajos de aislamiento y requipamiento de viviendas llevados a cabo por agentes locales. De esta forma desarrollan la economía local y crean comunidad.

Otras actividades que pueden desarrollar las cooperativas de energía renovable son el almacenamiento de energía, la calefacción urbana, la lucha contra la pobreza energética, o la movilidad sostenible. Esta última área está dando lugar a la creación de numerosas cooperativas de automóviles eléctricos de uso compartido. La cooperativa europea The Mobility Factory, nacida de la colaboración entre tres cooperativas europeas trabajando en el sector, ofrece la plataforma tecnológica necesaria para llevar a cabo actividades de carsharing eléctrico a aquellas cooperativas interesadas en desarrollar proyectos. Por ejemplo, la cooperativa valenciana AlternaCoop, creada en 2017 y con más de 400 socios hoy en día, forma parte de esta plataforma.

La construcción del nuevo sistema energético

El reconocimiento de la participación ciudadana en la legislación europea supone un respaldo a las actividades que las cooperativas de energías renovables llevan años desarrollando. Los gobiernos y las grandes empresas movidas por intereses económicos que han dominado el mercado eléctrico hasta ahora no pueden hacer frente solos a la descarbonización del sistema energético. La participación ciudadana es clave para alcanzar una sociedad sostenible.

Para movilizar a la ciudadanía es necesario que las personas se sientan parte de la transición energética y con poder para decidir por ellas mismas, sus familias y su comunidad. Esto significa que las leyes nacionales deben hacer una correcta transposición de la legislación comunitaria, no solo incorporando las definiciones de las comunidades energéticas, sino también creando un marco normativo favorable y promoviendo medidas de apoyo y financiación que fomenten su desarrollo y permitan su participación en el mercado sin discriminación. Esto también ayudará a que la inversión en renovables se haga de manera local, la riqueza se quede en el territorio y el apoyo social a las renovables crezca.

Cooperativas, comunidades energéticas y la normativa española

Alfonso García Márquez UnionRenovables.coop



Para entender el sector existente en este momento de las cooperativas de energía renovable en España es necesario hacer un recorrido por su historia.

El origen de las Cooperativas Eléctricas en España se remonta a la década de 1920. En esos momentos la energía eléctrica no era tan accesible para las personas ajenas a los ámbitos urbanos, ya que a las grandes empresas no les resultaba económicamente rentable la instalación de tendidos y redes de distribución.

A partir de esta necesidad fueron surgiendo cooperativas en cerca de 2000 localidades españolas que para poder abastecerse de energía eléctrica eligieron por su estructura, compromiso social y funcionamiento democrático, esta fórmula jurídica.

Debido a las restricciones en el suministro de electricidad que se debía soportar en la posguerra, empiezan a desaparecer este tipo de sociedades cooperativas, produciéndose un período plagado de dificultades que es aprovechado por las grandes empresas del sector para absorber a la mayoría de estas entidades.

Hoy en día resisten 21 cooperativas centenarias. 16 de estas entidades se ubican en pueblos de la Comunidad Valenciana, asocian a más de 50.000 personas y se caracterizan por ejercer la actividad de distribución en los municipios donde radican a través de sociedades 100% participadas por las cooperativas, lo que representa casi el 5% de las empresas inscritas en el registro administrativo de distribuidores.

A partir de la liberalización del mercado eléctrico se incorporan nuevas cooperativas en el mercado por todo el panorama español. La mayoría de ellas inician su andadura como comercializadora e incluyen dentro de su quehacer diario y bajo múltiples modalidades, principalmente la ejecución de proyectos de generación, eficiencia energética, etc.

Se caracterizan y diferencian de las anteriores, por no poseer la actividad de distribución, su actividad no se limita a una localidad, sino que su ámbito de actuación es mucho más amplio y nacen bajo el paradigma del cambio de modelo energético.

Estas sociedades procuran ofrecer precios competitivos a sus personas socias y abonados a través de la actividad de comercialización energía eléctrica que realizan directamente. Apuestan por el desarrollo, realizan inversiones en los municipios y generan empleo de calidad, en sus áreas de actuación, que en el caso de las primeras es más local, que en el de las segundas, que tienen un ámbito más regional.

De estos dos tipos de cooperativas, 21 de ellas son miembros de Unión Renovables. En su conjunto asocian a más 105.000 personas y gestionan alrededor de 166.000 contratos. En el último ejercicio han comercializado 633 GWh de energía certificada (GDOs) generando más de 30 GWh de energía renovable.

He querido extenderme en la descripción anterior para hacer notar que el fenómeno del cooperativismo dentro del sector eléctrico no es nuevo, tiene una dilatada, variada experiencia, así como diferencias en su construcción. Así puedo hacer su traslado al tema de actualidad de las comunidades energéticas, que, aunque parece un solo concepto, agrupa a dos figuras, que contienen diferencias entre sí, que son descritas y desarrolladas en las Directivas Europeas y que, al momento de redacción de este artículo, está pendiente la transposición al ordenamiento jurídico español:

*Comunidad Ciudadana de Energía aparece en la Directiva 2019/944 sobre normas comunes para el mercado de la electricidad.

*Comunidad de Energías Renovables aparece en la Directiva 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

En ambas Directivas se habla de las características que debe de reunir cada tipo de comunidad, para que esa entidad sea considerada como tal.

Si analizamos estas características podemos apreciar, que más allá del hecho declarativo, el modelo de las cooperativas que se crearon en la primera época encaja con el de Comunidad de Energías Renovables y las de la segunda época con el de Comunidad Ciudadana de Energía.

Por tanto, para nosotros esta propuesta trae implícito nuestro mantra de empoderar a la ciudadanía en materia de energía y supone una oportunidad excelente de replicar nuestro modelo de organización y de funcionamiento.

Sin embargo, el retraso y la falta de transposición al ordenamiento español, por parte nuestras autoridades y el contexto creado propiciado por la pandemia, a partir de la promesa de llegada de los Fondos Next Generation ha generado la proliferación, bajo multitud de variadas formas, de propuestas de creación de Comunidades Energéticas, bajo nuestro punto de vista, vinculadas a la inversión en activos de renovables, cuyo objetivo no va más allá de la pura y dura captación de fondos, así como un intento más de perpetuación del modelo de consumo fosilista que nos ha traido hasta aquí.

Estas propuestas no buscan el empoderamiento de la ciudanía y sí buscan cautivarla en su papel de persona consumidora, a través de su adhesión a la compra del activo, como continuación de su modelo de negocio, externalizando totalmente o parcialmente las utilidades de la propia comunidad, manteniendo el ejercicio del poder por parte de las personas promotoras, sin ofrecer oportunidades de espacios reales de participación y de construcción común por parte de todas las personas que la componen.

A nuestro juicio la construcción de una comunidad, al igual que el de una cooperativa, ha de ser producto de una reflexión conjunta de todas las personas que la componen.

Para ello es necesario crear los espacios que posibiliten una participación inclusiva, que normalmente va a tener que comenzar por tener una relación de transmisión de aprendizajes de forma asimétrica, donde hay que crear los canales adecuados que permitan normalizar, hacer accesibles, asequibles a todas las personas esos conocimientos.

También es necesario un equilibrio de poder, tanto en el ejercicio individual, como de los diferentes colectivos o grupos de interés, que en el caso de existir deben permitir un ejercicio distribuido, de tal forma que su peso en la toma de decisiones no sea excesivo y ésta se pueda realizar con una total autonomía, con ausencia total de coacciones. Desde luego siempre ha de ser independiente del capital que se pueda aportar.

No entendemos que se pueda aceptar que desde otra figura diferente a la de la cooperativa y con las características que tienen las nuestras, se pueda empoderar a las personas en el mundo de la energía. Además, los demás modelos existentes pecan de poseer alguna carencia en cuanto a las características que deben de contener las comunidades desarrolladas en las Directivas, eso mientras no se realice dicha transposición.

Nuestras cooperativas, en su papel de dinamizador en la creación de nuevas comunidades, aportan su conocimiento experiencia y destrezas en el manejo del sector eléctrico, en la creación, mantenimiento, gestión social y administrativa de la cooperativa.

Buscamos una reducción drástica de las emisiones de CO2 y del consumo energético, transformar el sistema de energía para no basarse en grandes superficies de producción energética. Favorecer otro tipo de modelo energético más localizado, más adecuado a los consumos reales territoriales, buscando la sustentabilidad y el equilibrio con el entorno.

Trabajamos por ello, en el replicamiento y multiplicación de comunidades desde la perspectiva de la economía social y solidaria, con una mirada ecofeminista.



El sector de las cooperativas eléctricas en la Comunitat Valenciana

Ramón Ruiz

Federación de Cooperativas Eléctricas de la Comunitat Valenciana



En España existían antes de la Guerra Civil más de 2.000 cooperativas de consumo eléctrico, que realizaban todas las actividades necesarias para el suministro. Su propósito fundamental era hacer llegar el fluido eléctrico a sus socios, satisfacer la progresiva demanda de energía a precios competitivos y cubrir las necesidades energéticas vinculadas a la expansión de la industria manufacturera. A partir de la posguerra se produce la absorción de la mayoría de estas entidades y gradualmente un período de concentración empresarial. De estas cooperativas centenarias, han resistido 21 en todo el territorio nacional, 16 de las cuales se encuentran en la Comunitat Valenciana, que en su conjunto suman más de 50.000 personas socias.

Hasta finales de los años noventa, las empresas eléctricas funcionaban como monopolios verticalmente integrados, realizaban todas las actividades necesarias para el suministro eléctrico en la zona que cubría su red, constituyendo la única opción disponible para los consumidores conectados. A partir del proceso de liberalización del mercado eléctrico que culminó en 2009, han surgido en España alrededor de una veintena de comercializadoras que han optado por la sociedad cooperativa como forma jurídica, y un porcentaje significativo están localizadas en la Comunitat Valenciana. Esta nueva oleada de cooperativas de consumo de energía eléctrica se suma a las primeras cooperativas energéticas que vieron y dieron luz a principios del siglo pasado. Aunque si en aquel entonces, el objetivo fundamental era satisfacer la demanda de energía eléctrica, ahora el propósito común es contribuir a la democratización de la energía y al empoderamiento de las personas usuarias a través de un cambio de modelo energético.

Las cooperativas eléctricas y su experiencia en dar acceso a la electricidad a todos los vecinos, facilitando incluso el acceso a las personas con menos recursos

Las cooperativas eléctricas históricas se distinguen por su marcado carácter local. Su actividad se concentra en áreas geográficas reducidas como pueblos, núcleos rurales o zonas periféricas donde radican sus redes de distribución, si bien están habilitadas para realizar la actividad de comercialización en gran parte del Estado.

Sus socios se concentran en las localidades donde ejercen sus actividades, alcanzando en la mayoría de los casos una cuota de comercialización superior al 90% de los puntos de suministro existentes. Esta circunstancia permite a las cooperativas ofrecer un trato directo y adecuado a las necesidades de todos los socios, pudiendo abordar de forma personalizada los casos de personas con menos recursos.

Si bien es cierto que las cooperativas no pueden aplicar el bono social, aunque sí que contribuyen a su financiación, siempre tratan de ofrecer precios competitivos, incluso aplicando en algunos casos descuentos en la factura a determinados colectivos. A lo largo de estos meses las cooperativas han llevado a cabo diferentes acciones para hacer frente a la crisis sanitaria. Por ejemplo, la cooperativa que presido ha realizado un descuento en el término de energía a las personas socias y ha tramitado gratuitamente a los comercios que lo han solicitado la disminución de la potencia contratada.

La implicación de las cooperativas eléctricas en la transición hacia un modelo energético sostenible (energías renovables)

Las cooperativas eléctricas apuestan por un modelo energético sostenible y justo. A través de los certificados de garantía de origen (GdOs) garantizan que la electricidad comercializada proviene de fuentes de generación renovable.

Concienciadas de la importancia de producir su propia electricidad, se trabaja para llevar a cabo diferentes proyectos de generación de energía a partir de fuentes renovables, tanto de forma individual como colectiva. El mayor exponente de esta cooperación se está dando actualmente a través de la Federación de Cooperativas Eléctricas de la Comunitat Valenciana, "Tenemos la experiencia para apoyar a las comunidades energéticas y trabajaremos para que la transposición de las directivas europeas a nuestro ordenamiento jurídico propicie la constitución de comunidades energéticas bajo la fórmula cooperativa y para que efectivamente sirvan como instrumento de participación ciudadana en el ámbito energético a nivel local".

que permitirá a las cooperativas socias interesadas impulsar proyectos de mayor tamaño.

Es deseable que los puntos de producción estén ubicados lo más cerca posible a los de consumo, en este sentido algunas cooperativas empiezan a realizar los primeros estudios de previabilidad para instalaciones solares fotovoltaicas para autoconsumo individual y colectivo, que se adapten a las necesidades de los socios.

Aportaciones de las cooperativas eléctricas a sus comunidades más allá del acceso a la electricidad

Las cooperativas eléctricas se caracterizan por ofrecer un trato personalizado y asesoramiento adecuado a las necesidades de las personas socias. Los beneficios que generan son destinados principalmente a fines sociales, benéficos y a la formación y promoción del cooperativismo. Hay que destacar el compromiso de las cooperativas eléctricas con el territorio, ya que mantienen una base social comprometida con sus raíces, convirtiéndose así en un antídoto contra la deslocalización y favoreciendo la economía cercana a su entorno.

Las cooperativas desarrollan una importante labor social en beneficio de los habitantes de los municipios donde ejercen su actividad. Dependiendo de cada cooperativa, la obra social puede abarcar desde la concesión de becas a estudiantes de educación primaria, secundaria y superior; ayudas a jubilados y asociaciones benéficas, AMPAS; bonos de comida para escolares, hasta patrocinios culturales y deportivos a asociaciones de los municipios o fomento de la lectura con la puesta en marcha de bibliotecas.

Uno de los últimos proyectos a destacar, como parte de la obra social de la cooperativa eléctrica de Guadassuar, ha sido la construcción y puesta en marcha de un tanatorio, servicio que hasta el momento no tenía la localidad y que obligaba a desplazarse a los vecinos a otras poblaciones. La cooperativa ha fijado con la empresa concesionaria un precio especial para el conjunto de los servicios funerarios, que será aplicable a todos los socios de la cooperativa y miembros de su unidad familiar.

¿Cómo ven las cooperativas eléctricas a las comunidades energéticas?

La Unión Europea las define como entidades alrededor de las cuales se organizan personas que desean cooperar unidas en una actividad relacionada con el sector energético para proporcionar servicios u otros beneficios socio-económicos y medioambientales a sus miembros o la comunidad local. En este sentido, las comunidades energéticas representan un tipo alternativo de actor de mercado y una forma diferente de hacer negocios. Este concepto ahora novedoso encaja perfectamente con el modelo y actividades desarrolladas por las cooperativas eléctricas desde hace ya un siglo.

Tenemos la experiencia para apoyar estas iniciativas y trabajaremos para que la transposición de las directivas europeas a nuestro ordenamiento jurídico propicie la constitución de comunidades energéticas bajo la fórmula cooperativa y para que efectivamente sirvan como instrumento de participación ciudadana en el ámbito energético a nivel local.

El caso de la Comunidad Energética Sapiens Energía





Sostenibilidad, eficiencia, transición energética y energías renovables han protagonizado, en los últimos años, decenas de compromisos, políticas y estrategias, a todos los niveles de decisión y en todos los ámbitos, públicos y privados. Existe un claro consenso en la necesidad de afrontar un cambio urgente en el modelo energético, pero la realidad es que la evolución no ha seguido el ritmo deseado, por diferentes causas. Ahora nos encontramos en un contexto en el que contamos con todos los elementos a favor para abordar esa transición, y hacerlo en los plazos marcados como objetivo: concienciación, compromisos, recursos y tecnología eficiente y asequible. Hacerla realidad es solo cuestión de voluntad y acción.

La Comunidad de Energía Renovable (CER) es una de las figuras clave en el avance y la consolidación de un nuevo sistema más eficiente y sostenible, y, como tal, ha sido reconocida en la Directiva Europea de Energías Renovables. Se trata de un modelo innovador desde todos los ámbitos, social, medioambiental y económico, en el que los participantes se convierten, al mismo tiempo, en productores, gestores y usuarios de energía limpia y más económica, mediante instalaciones de autoconsumo colectivo de proximidad de su propiedad que, a su vez, generan impactos positivos en su entorno.

Esta directiva aún está pendiente de transposición al ordenamiento jurídico español. Durante los últimos meses, el Gobierno está trabajando en esta incorporación, en colaboración con expertos y agentes del sector, pero aún tendremos que esperar unos meses más para ver los resultados finales.

En este contexto, han sido la ciudadanía y las Administraciones locales las que han dado un paso al frente, con la constitución de las primeras comunidades energéticas de renovables de España. Actualmente existen en todo el territorio una treintena de proyectos, en diferentes fases de desarrollo, de los que casi un tercio -en concreto, ocho- se centran en la Comunitat Valenciana.

Unos números que se dispararán durante el presente ejercicio, gracias a la fuerte apuesta de la Generalitat Valenciana -detallada más adelante- y al liderazgo innovador que ha ejercido Sapiens Energía.

Sapiens: un modelo pionero y diferente

Con la misión de poner la energía realmente en manos de las personas, Sapiens Energía cree que las comunidades energéticas son la fórmula ideal para implantar un modelo democrático, asequible, justo y sostenible, basado en las renovables, el consumo de proximidad y las alianzas entre agentes, públicos-privados-ciudadanía. Con esta base, y a pesar del vacío en regulación, inició, en enero de 2020, su implantación, de forma simultánea a otros de los proyectos pioneros en España.

En este proceso de innovación en la producción y gestión energética, Sapiens Energía ha optado por un modelo diferencial respecto al que está siendo habitual en la mayoría de iniciativas. Se ha configurado como una Comunidad de Energías Renovables (CER) cuya actividad no está focalizada en un único municipio o un único proyecto. Su objetivo es promover y gestionar una red de comunidades energéticas, ubicadas en diferentes municipios, zonas residenciales y áreas empresariales, contribuyendo, así, a la expansión de este modelo estratégico y multiplicando los impactos positivos en el territorio.

Desde un punto de vista práctico, esto supone que se trabaja con el paraguas de Sapiens como entidad jurídica -bajo la forma de cooperativa sin ánimo de lucro- para promover diferentes comunidades energéticas a nivel local. Cada una de ellas tiene sus propias entidades co-promotoras o colaboradoras y sus socios-usuarios, y cuentan con su propio marco de gobernanza, con estatutos específicos, para regular su funcionamiento y gestión, diseñados a partir de los procesos de participación y co-creación ciudadana.

Las decisiones, operativas y de gestión, son democráticas y se toman o ratifican en asamblea general, bajo el principio de 'un socio, un voto'. La cooperativa Sapiens Energía es la persona jurídica titular y, junto a sus socios, la propietaria de las instalaciones de energía renovable.

Este enfoque de comunidades energéticas 'en red' permite dar respuesta a las necesidades específicas de cada agrupación de productores/consumidores y, al mismo tiempo, acumular conocimientos, experiencia y generar sinergias entre los diferentes proyectos. Se trata, en definitiva, de conseguir, de manera efectiva, la garantía de que se trata de proyectos, y de un modelo global, que cumplen con los tres ámbitos clave de la sostenibilidad: social, medioambiental y económica.

Los primeros proyectos

En el primer año y medio desde el inicio de su actividad, Sapiens Energía ha promovido cinco proyectos en municipios de forma directa: en Llíria, Alzira, Fontanars del Alforins y dos en Albalat dels Sorells -uno impulsado junto a la cooperativa de movilidad sostenible AlternaCoop, y otro con la Cooperativa Agrícola Santos de la Piedra-. Los cinco proyectos han sido financiados por el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (Ivace), entidad dependiente de la Conselleria de Economía Sostenible de la Generalitat Valenciana.

Además, colabora -a través de asesoramiento técnico y en los procesos de participación ciudadana y co-creación- en las comunidades energéticas impulsadas directamente por los ayuntamientos de Canet d'En Berenguer -que cuenta ya con tres instalaciones de autoconsumo colectivo- y Valencia, en el Barrio de Castellar-L'Oliveral.

A ellos se sumarán, en los próximos meses, otros desarrollos, actualmente en tramitación. El modelo es aplicable tanto a nivel municipal como en áreas residenciales y comunidades de vecinos y en zonas empresariales.

Desde el punto de vista operativo, Sapiens Energía aporta todas las soluciones y herramientas técnicas; procesos de formación, dinamización y participación ciudadana; comunicación y difusión, y coordinación y gestión de cada proyecto. El impacto positivo se produce, directamente, en el territorio.

En todos los proyectos de comunidades energéticas, el ámbito de cobertura de las instalaciones productoras de energía solar alcanza un radio de 500 metros distancia establecida por la normativa de autoconsumo colectivo vigente-. La instalación fotovoltaica está dimensionada de manera que los excedentes sean mínimos y una parte de la energía se destina a familias de cada municipio en situación de pobreza energética. Las placas solares tienen una vida útil de al menos 25 años y permiten generar ahorros a los usuarios que se sumen a la comunidad energética desde el primer día -con bajadas que se sitúan en torno al 20-30% de sus costes anuales, como media-.

La energía producida con fuentes renovables -en el caso de Sapiens, placas fotovoltaicas- se vierte a la red eléctrica y es medida por un contador. Cada sociousuario tiene una cuota de producción asignada y dispone de otro contador que registra la que consume realmente. Una vez realizado el cruce de medidas de los contadores, los usuarios se benefician de un descuento en su factura por la energía que han usado en el momento en el que la planta solar estaba produciendo. Fuera de las horas de actividad solar, reciben la electricidad de la red tradicional.

En este sentido, se están realizando grandes esfuerzos en la investigación y desarrollo de sistemas de almacenamiento que, en un futuro, permitirán a aquellos usuarios que no consumen energía durante las horas solares, poder disfrutarla durante la noche.

Al centrarse en un ámbito local, las comunidades energéticas actúan como impulsoras de oportunidades de actividad económica y empleo en el territorio donde se ubican, al tiempo que permiten reducir las emisiones de CO2 a la atmósfera, entre otros puntos, contribuyendo, así, al objetivo de neutralidad perseguido por Europa en el marco del Acuerdo de París y la Agenda 2030 -ODS 7, 'Energía asequible y no contaminante', y ODS 13, 'Lucha contra el cambio climático'-.

Un modelo basado en las alianzas

El marco de gobernanza de la comunidad energética está basado en la colaboración público-privada-ciudadana. La directiva europea y los textos legales que están desarrollándola a nivel nacional contemplan que pueden ser parte de una comunidad de energías renovables Administraciones Públicas locales, pymes y ciudadanía.

Cualquiera de los tres tipos de agentes que pueden integrar una comunidad energética puede actuar como impulsor de la iniciativa y como facilitador de los techos o suelos para la instalación de energía renovable. Es importante tener en cuenta que su definición, desarrollo y gestión requieren de cierta profesionalización, ya que el sector energético está fuertemente regulado, por lo que es conveniente contar con la implicación de una entidad especializada.

Además, no podemos obviar que se trata de proyectos que requieren de un esfuerzo inversor intenso en sus primeras etapas. En este ámbito, existen, también, diferentes alternativas, desde la aportación directa por parte de los socios-propietarios de las instalaciones, a la inversión pública, las subvenciones o la apertura a ahorradores externos.

En el caso de Sapiens Energía, se ha optado por una combinación de estas diferentes fuentes de recursos. La relación con los inversores que no son socios del proyecto se ha articulado mediante la fórmula de préstamos participativos (crowdlending), con aportaciones de entre 500 y 10.000 euros, que son retribuidas con una rentabilidad anual del 3,5% y con un plazo de vencimiento de cuatro años.

La Comunitat Valenciana: líder y referente

El liderazgo de la Comunitat Valenciana en la implantación de comunidades energéticas de renovables en España no sería posible sin la decidida apuesta pública, tanto por parte de los ayuntamientos pioneros como por la de la Generalitat Valenciana.

El Gobierno valenciano ha apostado por ser referente en la implantación de esta fórmula de autoconsumo colectivo, con el 'Plan de Fomento de las Comunidades Energéticas Locales', diseñado por la Conselleria de Economía Sostenible, que tiene como objetivo que todos los municipios de la región (542) cuenten con, al menos, una comunidad energética en 2030. Para ello contempla diferentes acciones de impulso, desde las orientadas a la divulgación, formación y capacitación en este modelo, apoyo en la tramitación y desarrollo técnico-administrativo, la

puesta en marcha de una plataforma donde queden registradas todas las superficies públicas y privadas utilizables para instalaciones fotovoltaicas, la creación de un 'sello de verificación' de CEL, así como bonificaciones fiscales y líneas de ayudas y subvenciones a fondo perdido.

Respecto a estas últimas, el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (Ivace) ya lanzó, en 2020, la primera línea de ayudas a instalaciones de autoconsumo de comunidades energéticas, que cubren hasta el 65% de la inversión a fondo perdido. La línea se ha reforzado este año, con dos millones de euros de dotación. Una cantidad que se complementará con otras subvenciones vinculadas a los fondos europeos de Recuperación o Next Generation.

Además de Economía, en esta línea de definición de estrategias y políticas de impulso a la implantación de comunidades energéticas en la Comunitat Valenciana están trabajando la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica y la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y las tres diputaciones provinciales (Alicante, Castellón y Valencia).

Sin duda, esta implicación de todos los agentes, públicos, privados y ciudadanía, es la que nos ha permitido ser territorio referente y dar pasos firmes hacia modelos más eficientes, inclusivos y sostenibles. En este camino seguimos trabajando.

Los proyectos pioneros de Sapiens Energía

Albalat dels Sorells 1. AlternaCoop: La iniciativa parte de Sapiens Energía y la cooperativa de movilidad eléctrica AlternaCoop, que se han aliado con el Ayuntamiento del municipio. La instalación, sobre el techo del eCoworking de AlternaCoop, tiene 68,85 kWp de potencia instalada y 23 kWh de almacenamiento, con una batería centralizada de litio. Permite abastecer de energía renovable a más de 60 usuarios, entre hogares, empresas y edificios públicos. Se prevé una reducción de 76,7 toneladas de CO2 -equivalente a plantar 1.150 árboles en 10 años-.

Albalat dels Sorells 2. Cooperativa Agrícola Santos de la Piedra: La instalación fotovoltaica se ubica sobre la nave de la cooperativa. Con 53,46 kWp de potencia instalada, dará servicio a unas 15 pymes del área industrial del municipio.

Alzira: La primera de las instalaciones de la Comunidad Energética Local de Alzira, con 16,61kwP de potencia instalada, se ubica en el techo del edificio municipal La Clau y dará servicio a una treintena de usuarios.

Llíria: Desarrollada con el Ayuntamiento de Llíria, la primera instalación de energía solar se ubica en el techo de la nueva sede de la Policía Local. Cuenta con una potencia instalada de 39 kWp y abastecerá a entre 50 y 60 consumidores.

Fontanars dels Alforins: Impulsada con el Ayuntamiento, la primera instalación está en el techo del Colegio Público Comte de Salvatierra de Álava. Con unos 56 kWp de potencia instalada, permitirá abastecer a unos 60 usuarios del municipio.

Los primeros proyectos agro-fotovoltaicos de España: Sapiens Energía se ha aliado con Transición Energética Solar (Tranesol) para promover los primeros proyectos agro-fotovoltaicos de España, que se gestionarán bajo la fórmula de comunidad energética. Este innovador modelo supone combinar cultivos agrícolas con paneles solares en altura, que se instalan sobre las plantaciones. La energía llegará no solo a los agricultores, sino a usuarios en un radio de 50 kilómetros de la planta productora. En una primera fase, se contemplan dos: en Picassent (con una potencia instalada de 1,5 MW) y en Montserrat (con una potencia de 1 MW). Permitirán abastecer a unos 500 usuarios por proyecto.